

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNOS ASPECTOS DE BANCA INTERNACIONAL"

1979

40

T E S I S

que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
SANTIAGO CEBEL MIBANDA

MEXICO, D. F.

1979

11868



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I y II

PRIMERA PARTE

LA BANCA MEXICANA EN EL EXTRANJERO.....	2
---	---

CAPITULO PRIMERO

Legislación y Lineamientos Internos para el establecimiento de Sucursales de Bancos Mexicanos en el Extranjero.....	5
A) Fundamentos Legales para la Apertura de - Sucursales de Bancos Mexicanos en el Ex- tranjero.....	6
B) Lineamientos Generales de las Autoridades Mexicanas, para la Apertura y Operación - de Sucursales de Bancos Mexicanos en el - Extranjero.....	7
B.1) Marco Legal	7
B.2) Operaciones que Pueden Realizar....	8
B.3) Restricciones a las Operaciones Pa- sivas.....	10
B.4) Contabilidad	10
B.5) Capital.....	11
B.6) Endeje Legal.....	11
B.7) Reciprocidad.....	11
B.8) Registro ante la Secretaría de Ha- cienda y Crédito Público.....	11
C) Comentarios a los Lineamientos Generales de las Autoridades Mexicanas, para la Aper- tura de Sucursales de Bancos Mexicanos en el Extranjero.....	12

C.1)	Registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las - Sucursales de Bancos Mexicanos en el Extranjero.....	12
C.2)	Operaciones Activas.....	13
C.3)	Operaciones Pasivas.....	14
C.4)	Encaje Legal.....	15
C.5)	Apalancamiento.....	15
C.6)	Reciprocidad.....	16

CAPITULO SEGUNDO

	Legislación y Lineamientos Externos para el - Establecimiento de Sucursales de Bancos Mexicanos Fuera del País: Los Casos de Nueva York y Panamá.....	18
--	---	----

A)	Legislaciones a las que debe sujetarse - un Banco Extranjero que Desea Establecer una Agencia en Nueva York.....	21
----	--	----

A.1)	Legislación Bancaria en los Estados Unidos Americanos.....	22
------	--	----

A.2)	Reglamentación Bancaria del Estado de Nueva York, para las Agencias - de Bancos Extranjeros.....	24
------	--	----

A.2-1)	Solicitud de Licencia.....	27
--------	----------------------------	----

A.2-2)	Proporción Activo/Pasivo - Regla del 100 Por ciento.....	29
--------	--	----

A.2-3)	Restricciones a las Inversiones.....	31
--------	--------------------------------------	----

A.2-4)	Reportes al Superintendente - de Bancos del Estado de Nueva York.....	31
--------	---	----

A.2-5)	Auditorías.....	32
--------	-----------------	----

A.3)	Legislación Fiscal Norteamericana.	32
------	------------------------------------	----

A.3-1)	Ingreso por Operaciones Directamente Vinculadas con Negocios en los Estados Unidos...	33
A.3-2)	Ingresos de Fuente Extranjera "Directamente Vinculada" con negocios en Estados Unidos...	36
A.3-3)	Deducciones.....	36
A.3-4)	Deducción de Gastos Administrativos de la Oficina Matriz	37
A.3-5)	Deducción de Deuda Incobrable	37
A.3-6)	Otras Deducciones.....	38
A.3-7)	Crédito Fiscal por Impuestos Extranjeros.....	39
A.3-8)	Crédito Fiscal sobre Inversiones en Activos.....	39
A.3-9)	Declaración del Impuesto Federal Sobre la Renta.....	40
A.3-10)	Otros Impuestos Federales....	41
A.4)	Legislación Fiscal para Agencias - de Bancos Extranjeros en el Estado de Nueva York.....	41
A.4-1)	Declaración de Impuestos en el Estado de Nueva York.....	41
A.4-2)	Cómputo del Ingreso Gravable.	42
A.4-3)	Otros Impuestos del Estado de Nueva York.....	42
A.4-4)	Impuestos en la Ciudad de Nueva York.....	42
A.4-5)	Otros Impuestos de la Ciudad de Nueva York.....	44
B)	Legislación Bancaria Panameña.....	45

B.1)	Solicitud de Licencia.....	46
B.2)	Capital.....	48
B.3)	Reserva de Capital.....	50
B.4)	Créditos de Contingencia.....	50
B.5)	Liquidez.....	52
B.6)	Documentos e Informes.....	54
B.7)	Prohibiciones y Limitaciones.....	57
B.8)	Inspección Bancaria.....	59

SEGUNDA PARTE

LA BANCA EXTRANJERA EN MEXICO.....	65
------------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

Registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Instituciones Extranjeras Domiciliadas Fuera de la República.....	69
A) La Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Registro.....	70
A.1) Fundamentación Legal del Registro.....	72
A.2) Tasa Impositiva para Instituciones Registradas.....	73
B) Obligaciones Fiscales Mexicanas para Instituciones de Crédito Extranjeras, por Operaciones que se Deriven Intereses y Sean Pagados por Residentes en el Territorio Nacional.....	74
B.1) Instituciones No Registradas.....	74
B.2) Instituciones Pertencientes a Estados Extranjeros.....	76
B.3) Incongruencia en la Reforma de 1975 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	78

B.4)	Impuestos Estatales y Locales.....	80
B.4-1)	Endeble Fundamentación Jurídica, Primer Argumento.....	80
B.4-2)	Segundo Argumento.....	81
B.4-3)	Tercer Argumento.....	82
B.4-4)	Conclusión.....	85
B.5)	Obligaciones Fiscales de las Instituciones Extranjeras, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	85
C)	Análisis a las Reglas del Registro de -- Instituciones Extranjeras, Domiciliadas Fuera de la República.....	88
C.1)	Instituciones de Primer Orden con Concesión.....	88
C.2)	Cuando Exista Oficina de Representación.....	90
C.3)	Operaciones Pasivas, Políticas Financieras y Tribunales Mexicanos..	90
C.4)	Actividades a Desarrollar.....	93
C.5)	Fundamento Legal de la Solicitud y la Facultad Discrecional por Parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	94
C.6)	El Registro y su Carácter Fiscal..	96
C.7)	Renovación Anual del Registro.....	96
C.8)	Observancia de las Reglas.....	97
C.9)	Cancelación del Registro.....	98
C.10)	Informes a las Autoridades Financieras Mexicanas.....	99
D)	Solicitud de Registro.....	100

D.1)	Proyecto de Escrito.....	101
D.2)	Proyecto de Oficio.....	104

CAPITULO CUARTO

	Las Oficinas de Representación en México de Bancos Extranjeros.....	105
A)	Las Oficinas de Representación y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.....	109
A.1)	La Concesión como Requisito para Ejercer Banca y Crédito.....	112
A.2)	La Concesión no Podrá Otorgarse a Extranjeros.....	113
A.2-1)	Error en la Redacción del Párrafo II-Bis del Artículo Octavo.....	115
A.3)	Fundamento Jurídico de las Oficinas de Representación.....	115
A.4)	Endeble Fundamentación de las Sanciones Aplicables a la Oficina de Representación y Representantes..	117
A.4-1)	Actividades y Sanciones al Representante.....	121
A.5)	Incongruencia de la Ley General de Instituciones de Crédito con la Realidad Nacional y la Necesidad de Enmarcar a las Instituciones Extranjeras Dentro de un Marco Legal.....	121
B)	Análisis a las Reglas Sobre Representaciones de Entidades Financieras del Exterior	123
B.1)	La Solicitud y las Autoridades Bancarias.....	124
B.2)	Motivos para Establecerse y Programa de Actividades.....	126

B.3)	Documentos que se Presentan con la Solicitud.....	127
B.4)	Modificaciones al Régimen Jurídico	129
B.5)	El Ejercicio de la Actividad Bancaria y sus Sanciones.....	131
B.6)	Actividades Permitidas y Prohibidas.....	133
B.7)	Informes a las Autoridades Bancarias.....	137
B.8)	El Problema de la Denominación Bancaria.....	138
B.9)	La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como Organo de Control y Vigilancia.....	141
B.10)	Causas de Revocación de la Autorización.....	142
B.11)	Las Reglas y los Organismos Internacionales.....	143
C)	Personalidad Jurídica de las Oficinas de Representación de las Sociedades Financieras del Exterior.....	144
D)	Solicitud para Establecer una Oficina de Representación.....	149
D.1)	Proyecto de Escrito.....	150
D.2)	Proyecto de Oficio.....	153

CAPITULO QUINTO

Las Sucursales en México de Bancos Extranjeros.....	154
A) Argumentos en Favor de la Participación Directa y Activa de la Banca Extranjera en México, a Través de Verdaderas Sucursales Bancarias.....	156

A.1)	Primer Argumento: Marco de Ilegalidad en que Opera la Banca Extranjera en México.....	157
A.2)	Segundo Argumento: Desigualdad -- que Existe entre el Deudor Nacional y la Banca Extranjera.....	158
A.3)	Tercer Argumento: Conveniencia de Contar con una Legislación que Regule Todas las Operaciones que Realice la Banca Extranjera en México	160
A.4)	Cuarto Argumento: Ventajas que se Obtienen con la Participación de la Banca Extranjera a Través de Verdaderas Sucursales.....	162
	CONCLUSIONES.....	165
	BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	178
	LEGISLACION CONSULTADA.....	181

INTRODUCCION

El aumento de las transacciones internacionales, la conveniencia de apoyar los esfuerzos de exportación de bienes y servicios, el poder captar recursos en el exterior a costos relativamente bajos y canalizarlos a los sectores prioritarios de la economía nacional y el incrementar el grado de penetración en los Mercados Financieros Internacionales, así como el hacer de México un Centro Financiero Internacional, ha determinado la inminente Internacionalización de la Banca Mexicana, tesis que este estudio sustenta.

Para que la Banca Mexicana logre su internacionalización, se requiere que concurra a los Centros Financieros Internacionales y a su vez, crear en México un Centro Financiero Internacional.

De acuerdo con lo anterior, en la primera parte de este estudio se analiza la operación de la Banca Mexicana en el extranjero, a través de la Legislación nacional y extranjera, observándose los casos de Nueva

York y Panamá. En la segunda parte se analizan todas -- las modalidades bajo las cuales opera la banca extranjera en México, analizándose la escasa legislación, así como las políticas que han seguido las autoridades mexicanas al respecto.

En ambas partes de este estudio, se encontraron grandes deficiencias en lo relativo a la legislación y a las políticas que han seguido las autoridades mexicanas, mismas que se comentan y en algunos casos, se llegan a ciertas conclusiones, todo lo anterior claro está, argumentando la validéz de la tesis de este estudio.

PRIMERA PARTE

LA BANCA MEXICANA EN EL EXTRANJERO

En la última década la Banca Mexicana ha dado pasos importantes para lograr su internacionalización y poder participar activamente, en igualdad de circunstancias, con otras instituciones de crédito que operan en el ámbito internacional.

El primer paso que ha tomado la Banca Mexicana para lograr su internacionalización, es el establecimiento de oficinas de representación en los principales Centros Financieros Internacionales, como son: Nueva York y Chicago en los Estados Unidos de Norteamérica, Londres y Luxemburgo en Europa, Panamá en Centroamérica y Japón en el Extremo Oriente. Aunque no todos los bancos mexicanos cuentan con oficinas de representación, los bancos mexicanos de primer orden sí tienen oficinas en dichos Centros Financieros. El objetivo principal que persiguen es proyectar su imagen a nivel internacional.

Las oficinas de representación tienen grandes limitaciones ya que no pueden participar activamente en los lugares donde están ubicadas; única y exclusivamente operan como vínculo entre la casa matriz y el cliente en el extranjero, pero no tienen facultades para realizar -

operaciones bancarias.

Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración el aumento de las transacciones internacionales y la conveniencia de apoyar los esfuerzos de exportación de bienes y servicios, la banca mexicana ha dado el segundo paso estableciendo Agencias y Sucursales en el exterior, siendo esto posible a raíz de las reformas de 1973 a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Con el establecimiento de Agencias y Sucursales en el extranjero, la Banca Mexicana ha logrado aumentar su grado de penetración en los Mercados Financieros Internacionales, a través de la captación de recursos en el exterior a costos relativamente bajos ya que la Agencia y la Sucursal en el exterior, son los vehículos más idóneos para la promoción del comercio exterior, puesto que al concurrir directamente en los Centros Financieros Internacionales, adquieren una posición muy ventajosa para atender en forma directa a la clientela exportadora, asimismo, fomentan una adecuada capacitación de personal mexicano, formando verdaderos especialistas en banca in-

ternacional. Por último y quizá lo más importante, es que los recursos que se obtienen a costos relativamente bajos, se podrán canalizar hacia algunos sectores prioritarios de la economía nacional, que no son atendidos por la banca extranjera.

Por otra parte, la apertura de agencias y sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, logra una verdadera internacionalización de la banca mexicana, a través de la participación directa en los mercados internacionales de dinero, así como, en forma ilimitada su capacidad para efectuar operaciones crediticias que actualmente están reservadas a la banca extranjera.

CAPITULO PRIMERO

LEGISLACION Y LINEAMIENTOS INTERNOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Para poder establecer Sucursales de Bancos Mexicanos en el extranjero, es indispensable conocer, por una parte, los fundamentos legales con que cuentan las instituciones de crédito mexicanas, para poder concurrir a los diferentes centros financieros del exterior a través de sucursales y por la otra, los lineamientos que han seguido las autoridades mexicanas con respecto a los diferentes aspectos legales que encierra la apertura y operación de sucursales en el extranjero, ya que de ello dependerá su viabilidad dentro del marco legal mexicano.

Los comentarios que se emiten en este Capítulo en relación con los lineamientos que han seguido las autoridades mexicanas, para la apertura y operación de sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, están hechos tomando en consideración diferentes experiencias que han tenido las Instituciones de Crédito Mexicanas al establecer sucursales en el exterior y en base a un con-

senso general de los problemas con que cuentan para su -
apertura y operación, así como las soluciones que se han
tomado y las repercusiones que éstas han tenido.

A) FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA APERTURA DE SU-
CURSALES DE BANCOS MEXICANOS EN EL EXTRANJE
RO.

El Artículo Cuarto de la Ley General de Insti-
tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, faculta
a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autc-
rizar a las Instituciones de Crédito Mexicanas para el
establecimiento de oficinas de cualquier clase en el ex-
tranjero.

La mencionada ley en sus Artículos 10, frac---
ción XII; 18, 26, fracción XX; 34 y 46 bis, faculta a la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar
y reglamentar las operaciones bancarias de Instituciones
de Depósito, Ahorro, Financieras, Hipotecarias y múlti-
ples que sean o no análogas o conexas a las expresamente
enunciadas en los citados artículos de la ley mexicana.

Por otra parte, el Artículo 94 Bis 2, faculta
al Banco de México, S.A. para autorizar conforme a las -
reglas de carácter general, a las Instituciones de Crédi

to Mexicanas a realizar operaciones activas con personas físicas o morales, residentes en el extranjero.

Las operaciones que realicen las sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, son operaciones bancarias que participan de la naturaleza a que los artículos antes mencionados se refieren y por lo mismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede expedir los reglamentos necesarios para que éstas puedan competir con los bancos extranjeros en los mercados internacionales.

B. LINEAMIENTOS GENERALES DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS, PARA LA APERTURA Y OPERACION DE SUCURSALES DE BANCOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

B.1) Marco Legal:

Los siguientes lineamientos que a continuación se enuncian, fueron extraídos y sintetizados de oficios expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco de México, S. A., a instituciones de crédito mexicanas que operan con Agencias o Sucursales en el extranjero. Los oficios son: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Número: 305-1-A-20510, 714 1/-37505, 14 de junio de 1974; Secretaría de Hacienda y Cré

Crédito Público, Número: 305-111-2-A/a-17295, 713 1/37151,
7 de mayo de 1975; Banco de México, S. A., Número: OC/-
5181, 14 de octubre de 1975; Secretaría de Hacienda y --
Crédito Público, Número: 305-1-C-29721, 5 de septiembre
de 1973; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Núme-
ro: 305-1-A-34760, 4 de octubre de 1973.

B.2) Operaciones que Pueden Realizar:

La sucursal podrá practicar todas aquellas ope-
raciones de banca de crédito que le permitan las leyes -
del Estado en que esté domiciliada, a excepción de las -
expresamente prohibidas por las leyes mexicanas.

Las operaciones que autorice el Estado extran-
jero se deberán dar a conocer en los términos y condicio-
nes que se van a realizar, a fin de que la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público pueda determinar la compatibi-
lidad de tales operaciones para que éstas vayan de acuer-
do con los principios de la política financiera mexicana.

Actualmente las sucursales en el exterior, ex-
tán autorizadas a:

1. Manejar cobranzas y órdenes de pago por --

1. cuenta de clientes.
2. Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones de compra-venta de divisas, títulos y valores.
3. Efectuar descuentos, otorgar créditos a -- corto y a largo plazo.
4. Aceptar letras por cuenta de terceros.
5. Efectuar depósitos a la vista y a plazo -- con Instituciones de Crédito.
6. ~~Conceder préstamos -- el amparo de contratos~~ de aperturas de Crédito que impliquen o no garantía específica.
7. Contratar préstamos de Bancos, ya sea en -- dólares o en otras divisas, actuar como -- agente de reembolso por cuenta de terceros.
8. Vender cheques de viajero, establecer cartas de crédito documentarias.
9. Captar depósitos tanto a la vista como a -- plazo, de no residentes en el país donde -- está ubicada la sucursal.

10. Aceptar letras por cuenta de terceros y las demás de naturaleza análoga que no estén prohibidas por las leyes mexicanas y las del país donde esté ubicada la sucursal.

B.3) Restricciones a las Operaciones Pasivas:

Con el objeto de evitar que se utilicen recursos que maneja el sistema financiero del país, para el otorgamiento de créditos a empresas o personas extranjeras, las sucursales de bancos mexicanos en el exterior se abstendrán de realizar operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos provenientes de personas físicas o morales residentes en México.

B.4) Contabilidad:

Los problemas que se le presenten con relación al aspecto contable, la sucursal deberá someterlos a consideración de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para su autorización, en la inteligencia de que en principio deberá sujetarse al catálogo de cuentas en vigor

para las Instituciones de Crédito del país.

B.5) Capital:

El Capital que se pretenda destinar a la Sucursal en el extranjero, se asignará segregándolo del Capital Social de La Institución y se deducirá para el cálculo de la capacidad legal de admisión de pasivos captados por sus oficinas en la República Mexicana.

B.6) Encaje Legal:

Las operaciones pasivas que realice la sucursal en el extranjero, no se considerarán computables para efectos del cálculo de el encaje legal en México.

B.7) Reciprocidad:

En caso de que las autoridades del país en donde se pretenda establecer la Sucursal, soliciten tratamiento de Reciprocidad para sus Instituciones de Crédito, se retirará la solicitud o terminarán las operaciones en caso de estar ya establecida la Sucursal.

B.8) Registro Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Se requiere que las sucursales de bancos mexi-

canos en el extranjero, sean registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de someterlas al Artículo 31, fracción I, inciso e, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que menciona que la base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el Causante sin deducción alguna, por intereses pagados por personas residentes en el país, si conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago se hace a instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República y registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar directamente operaciones de las que se deriven intereses.

C) COMENTARIOS A LOS LINEAMIENTOS GENERALES - DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS, PARA LA APERTURA DE SUCURSALES DE BANCOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

C.1) Registro Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las Sucursales de Bancos Mexicanos en el Extranjero:

El mencionado registro se aplica única y exclusivamente a Instituciones de Crédito extranjeras. La su

curisal mexicana en el extranjero, forma parte de la estructura jurídica y de la personalidad que tiene su casa matriz, la cual tiene que ser cien por ciento mexicana y por lo tanto, no es susceptible del registro a que alude el Artículo 31, Fracción I, inciso e, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto a las operaciones que realice en el Estado donde estuviese establecida la sucursal, deberán regir las leyes de dicho Estado, en concordancia con los principios establecidos en los Artículos 12, 13 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal.

C.2) Operaciones Activas:

De acuerdo con el inciso anterior del presente estudio, la sucursal mexicana en el extranjero no causará el impuesto a que alude el Artículo 31, Fracción I, inciso e, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que cuando hacen operaciones activas en México, están sujetas al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, de acuerdo con la mencionada Ley y las utilidades que obtengan las sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, son acumulables al Impuesto al Ingreso Global Gravable -

sobre el cual se paga el impuesto correspondiente. Si se quisiera gravar los intereses generados por operaciones activas en México, se estaría gravando dos veces la misma fuente de ingreso, una por el Impuesto Sobre Productos del Capital y la segunda por el Impuesto al Ingreso Global Gravable.

C.3) Operaciones Pasivas:

Por lo que respecta a las operaciones pasivas que realicen las sucursales radicadas en el extranjero, no estarán obligadas a retener el Impuesto Sobre la Renta sobre intereses pagados. Esto en virtud de que quienes lo reciben no serán causantes del Impuesto Sobre la Renta, en los términos del Artículo 3, Fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que dichos ingresos serán provenientes de una fuente de riqueza situada fuera del Territorio Nacional, esta afirmación se funda en el Artículo 33, del Código Civil del Distrito Federal, el cual menciona que las sucursales de una sociedad mexicana, tienen su domicilio en el lugar donde están establecidas.

C.4) Encaje Legal:

Uno de los factores importantes que determinarían la viabilidad del buen funcionamiento de la sucursal, es el régimen de encaje legal al cual están sujetos sus pasivos.

Dichos pasivos ya se encuentran sujetos a encajes en el Estado extranjero donde está ubicada la sucursal y de existir superposición de encajes legales, los activos de dicha sucursal se verían extremadamente limitados por el incremento en costo que esto implica.

C.5) Apalancamiento:

El factor apalancamiento a que están sujetas las sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, es el establecido por las leyes donde estén domiciliadas. Banco de México, S.A. autoriza dicho apalancamiento, acorde al riesgo y liquidez de los activos y de acuerdo con una sana política financiera, que le permite a las sucursales de bancos mexicanos en el extranjero mantener una presencia estable y permanente en los mercados internacionales.

Lo anterior traería como consecuencia que las sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, operen en los mercados de dinero y capitales en iguales condiciones que los grandes bancos internacionales.

C.6) Reciprocidad:

Con las recientes modificaciones en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicadas en el Diario Oficial el miércoles 27 de diciembre de 1978, concretamente en su Artículo 10 que establece que "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar oyendo las opiniones de Banco de México, S.A. y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el establecimiento en la República de sucursales de Bancos extranjeros de primer orden". Tomando en consideración lo anterior, la reciprocidad ya no será un obstáculo para poder operar o establecer sucursales en el exterior, ya que nuestra Legislación contempla la apertura de sucursales en la República, en todo caso el Gobierno Mexicano debería pedir reciprocidad a toda aquella institución de crédito extranjera que pretenda esta-

blecer y operar en México una sucursal, lo anterior con el objeto de poder ampliar el campo de acción para la Banca Mexicana.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION Y LINEAMIENTOS EXTERNOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS MEXICANOS FUERA DEL PAIS: LOS CASOS DE NUEVA YORK Y PANAMA.

Una vez establecidos los elementos necesarios de la Legislación mexicana, para la apertura y operación de sucursales de bancos mexicanos en el extranjero, es necesario que en el presente estudio se analicen legislaciones de otros países, para poder visualizar a la banca mexicana desde un punto de vista internacional. Para efectos de este estudio se toman en consideración y a manera de ejemplo, para establecer sucursales de bancos mexicanos la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica y la ciudad de Panamá en Panamá. Las anteriores plazas se toman en cuenta por su viabilidad para establecer sucursales de bancos extranjeros y por su ubicación geográfica respecto de México, así como por el orden de importancia financiera que guardan ambos centros.

La ciudad de Nueva York es el Centro Financiero Internacional más importante del mundo occidental. -

La expansión de los bancos extranjeros en los Estados Unidos de Norteamérica y en especial en la ciudad de Nueva York, tiene su origen a principios de siglo. En aquella época el objetivo principal era el facilitar el comercio y el flujo de inversiones a largo plazo entre los Estados Unidos de Norteamérica y Europa. Al término de la Segunda Guerra Mundial y a raíz de los tratados de Bretton Woods, el Dólar surgió como la divisa más importante y los Estados Unidos de Norteamérica, resultaron ser el Centro Mundial del Mercado Monetario. En la década de los Sesentas, la banca respaldó la multinacionalización de las principales industrias norteamericanas, iniciándose así la operación de los Bancos Extranjeros en los Estados Unidos de Norteamérica.

Panamá se encuentra en una situación geográfica privilegiada y es uno de los centros bancarios más importantes para iniciar operaciones en los mercados internacionales de dinero, lo anterior debido a las grandes facilidades que otorga el Gobierno Panameño y a la agilidad en la tramitación y obtención de la licencia por parte de los bancos extranjeros.

Los bancos que operan en dicho centro, se encuentran en condiciones ventajosas respecto a los demás bancos internacionales, ya que Panamá otorga amplias exenciones fiscales.

El alto grado de desarrollo de las comunicaciones internacionales, la nueva Legislación Bancaria Panameña, la disponibilidad de personal competente y la seriedad y estabilidad del Sistema Bancario Panameño, han convertido a Panamá en un Centro Bancario Internacional de gran relevancia.

A la fecha operan alrededor de 100 bancos provenientes de América, Europa y Asia. De este total alrededor de 45 bancos se dedican a operaciones fuera del Territorio Panameño, mientras que alrededor de 55 bancos, poseen licencias para operar local e internacionalmente.

A partir de 1950 fué cuando la mayoría de los bancos extranjeros establecieron oficinas en Panamá, posterior a la nueva Legislación Bancaria, la cual abordaremos más adelante en este capítulo

A) LEGISLACIONES A LAS QUE DEBE SUJETARSE UN BANCO EXTRANJERO QUE DESLE ESTABLECER UNA AGENCIA EN NUEVA YORK.

Para el establecimiento de una Sucursal de un banco extranjero en el Estado de Nueva York, es necesario que el país de origen del banco que pretenda establecer una sucursal, a manera de reciprocidad autorice a -- Bancos Norteamericanos a establecer vehiculos similares en dicho país. Lo anterior representa un obstáculo insalvable para la Banca Mexicana, ya que la Legislación Bancaria Mexicana autoriza que los bancos extranjeros se establezcan como agencias de acuerdo con las operaciones que pueden desarrollar las sucursales extranjeras en México y que contempla el Artículo Sexto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Dicha ley utiliza erróneamente la palabra Sucursal, de acuerdo con los usos y costumbres financieros internacionales, ya que debería denominar a la sucursal extranjera, Agencia. De acuerdo con lo anterior, si existe en México reciprocidad para agencias, por lo que los Bancos Mexicanos pueden establecer agencias en el Estado de Nueva York.

A continuación se transcriben las Legislaciones y Lineamientos a los que debe sujetarse un Banco extranjero que desee establecerse en Nueva York. Dicha transcripción fué traducida del Inglés al Español por el autor y extraída del folleto "Establishing an office of a foreign bank in the United States, a guide for foreign banks, second edition, Peat, Marwick, Mitchell & Co., -- New York, New York". Por consiguiente se pide al lector que tenga consideración en los errores de traducción que pudieran encontrar.

A.1) Legislación Bancaria en los Estados Unidos Americanos:

Actualmente no existen reglamentos federales - específicos referentes a la operación de oficinas de Bancos Extranjeros en los Estados Unidos, dichas oficinas - están reguladas por las legislaciones de los Estados en donde se localizan; sin embargo, deben de proporcionar - al Banco de Reserva Federal y al Departamento del Tesoro, la información periódica que éste le solicite, como pueden ser el Balance Mensual o Anual y diferentes reportes que deben ser sometidos a la Reserva Federal que actúa -

como agente para la Tesorería de los Estados Unidos de Norteamérica, en lo referente a operaciones de cambios, transferencias de créditos y exportación de moneda.

Los reportes actualmente requeridos, son los siguientes:

1. Reporte mensual y trimestral sobre obligaciones a corto plazo en monedas extranjeras.
2. Reporte mensual de activos en moneda extranjera a corto plazo.
3. Reporte mensual de obligaciones y activos en moneda extranjera a largo plazo.
4. Reporte mensual de compra-venta de valores a largo plazo por extranjeros.
5. Reporte mensual de compra-venta de valores domésticos, a largo plazo por Instituciones Oficiales Extranjeras.
6. Reporte semanal y mensual sobre monedas extranjeras.
7. Reporte sobre cheques y depósitos. (1)

Las Instituciones de Crédito se rigen por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que rige en el ámbito federal, o sea, para toda la República Mexicana como lo establece el Artículo

(1) Establishing an office of a foreign bank in the United States. A guide for foreign banks, Second Edition, Peat, Marwick, Mitchell & Co. (Federal Banking Regulations) Pag. 17 y 18.

Primero de dicha Ley que menciona: "La presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República..." (2), a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde cada Estado tiene su propia Ley Bancaria y solamente en ciertas excepciones tiene reglamentaciones a nivel federal como se mencionó anteriormente.

Resulta muy sano tener una sola Legislación a nivel federal, ya que así se puede seguir una política financiera homogénea en todo el país, mejorando así la economía a nivel nacional.

A.2) Reglamentación Bancaria del Estado de Nueva York, para las Agencias de Bancos Extranjeros.

El Artículo V de la Ley Bancaria del Estado de Nueva York, regula las operaciones de bancos extranjeros a través del Departamento de Bancos del Estado de Nueva York y del Superintendente de Bancos.

Un Banco Extranjero podrá mantener una agencia en el Estado de Nueva York, siempre y cuando:

(2) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Art. I, Edit. Manuel Porrúa, S.A. - México 1977.

1. Esté autorizado por sus Estatutos para realizar negocios de Banca, de acuerdo a las Leyes del Estado o País en el cual se haya constituido.
2. Presente al Superintendente de Bancos, la documentación necesaria que refleje la situación financiera del Banco y la naturaleza de sus negocios.
3. Sometan en la oficina del Superintendente la siguiente documentación:
 - a) Escritura que contenga un poder especial al Superintendente de Bancos, reconociéndoles la facultad de proceder en contra de la agencia, dicho nombramiento será - por tiempo indefinido e irrevocable, lo anterior con el objeto de colocarse al Banco Extranjero, en los mismos términos que los Bancos Norteamericanos.
 - b) Un certificado por medio del cual se especifique el nombre y la dirección del - funcionario, agente o persona a quien el Superintendente pueda dirigir su proceso. Dicho Certificado puede ser reemplazado periódicamente por uno nuevo.
4. Pague al Superintendente una cuota de ---- \$ 250.00 dólares.
5. Obtenga la Licencia correspondiente expedida por el Superintendente. (3)

Para los bancos mexicanos solamente se requiere que acrediten su concesión a la que se hace mención.

(3) Peat, Warwick, Mitchell and Co., Op. cit., Pág. 18, "New York State Banking Regulations"

en el Artículo Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual los autoriza para fungir como institución de banca y crédito en México.

La situación financiera de un banco en México, se refleja a través de la presentación del Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias, hecha por el Auditor externo de la institución, el cual debe estar debidamente acreditado.

Por último, con relación al poder especial que se otorgará al Superintendente de Bancas con el objeto de que el Superintendente tenga ejecutividad sobre el banco extranjero y éste en ningún momento invoque la protección de su gobierno, ya que si así lo hiciese, sí estaría por encima de las reglamentaciones Bancarias Norteamericanas y por ende de los Bancos como se mencionó anteriormente, lo cual se encuentra muy lógico, debido a la gran afluencia de instituciones de crédito provenientes de casi todos los países del mundo.

A.2-1) Solicitud de Licencia:

Los Bancos Extranjeros deberán someter al Superintendente de Bancos, original y copia certificada de la solicitud de Licencia, que contendrá lo siguiente:

1. Nombre del Banco Extranjero.
2. Domicilio en el que se van a realizar sus operaciones, el nombre del agente o agentes a través de los cuales realizarían dichas operaciones.
3. Monto del capital suscrito y del capital pagado.
4. Valor actual de Activos, los cuales deberán exceder de un millón de dólares, los cuales serán como mínimo y serán de garantía, los cuales no deberán tener una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la solicitud sea presentada al Superintendente de Bancos, el Banco deberá incluir -- una copia certificada de su Acta Constitutiva, así como la suma de US 750 DLLS., como cuota de investigación. Si la solicitud es retirada, el Superintendente devolverá dicha cuota. Las licencias se dan por un período de un año y -- son intransferibles, y pueden ser renovadas -- año con año.

Conjuntamente con la solicitud, la Institución Bancaria Extranjera, deberá presentar un Certificado (Certificate of Merit) el cual deberá -- contener información relativa a la solvencia -- moral y financiera del solicitante, así como las ventajas y la utilidad pública que representaría el establecimiento de la agencia.

Por otra parte, el Departamento de Bancos del Estado de Nueva York, solicita la siguiente -- información adicional:

1. Perfil del País de origen que incluirá: estabilidad política, lazos económicos, estadísticas de comercio exterior y restricciones de cambios.
2. Descripción del Sistema Bancario del País de origen y de las autoridades que regulan las actividades Bancarias; función de la Banca Central, Encaje Legal, períodos de presentación del Balance y del Estado de Pérdidas y Ganancias ante las autoridades Bancarias.
3. Información sobre el banco que incluirá: su historia, crecimiento, recursos, sucursales, agencias, propiedades, Directores Ejecutivos, principales accionistas, miembros del Consejo de Administración. Tipos de negocios realizados: operaciones internacionales, operaciones fiduciarias, depósitos y análisis de crédito.
4. Situación que ocupa el Banco con relación a otros Bancos en su país de origen, en términos de tamaño y volumen de negocios.
5. Información financiera relativa a:
 - a) Fuente de sus negocios, depósitos (sucursales solamente); préstamos (tipo de financiamiento) que ofrece; utilización de sus depósitos.
 - b) Nombre y curriculum Vitae de los Directores del Banco.

- c) Estados Pro-Forma de Ingresos y Egresos y balances por los primeros tres años - posteriores a la apertura de la agencia.
6. Lista de Corresponsales en Nueva York y en los Estados Unidos de Norteamérica, líneas de crédito que tengan otorgadas de Bancos de Nueva York, asimismo Lista de Autoridades que regulan las actividades bancarias en el país de origen.
7. Beneficio Público y Ventajas:
 - a) Fundamentos y razones para la solicitud.
 - b) Forma en que la agencia contribuirá al mercado de dinero de Nueva York y en -- que forma cooperará para poder ofrecer mejores servicios al público.
 - c) Bases para la selección del tipo de Oficina (Agencia o Sucursal).

Durante el proceso de investigación que lleva a cabo el Departamento de Bancos del Estado de Nueva York, se recabará la opinión de varias - autoridades federales, tales como el Departamento de Estado, la Reserva Federal y el Contralor de Moneda. (4)

A.2-2) Proporción Activo/Pasivo - Regla del 108 Por ciento:

Toda agencia de Banco Extranjero deberá mantener en el Estado de Nueva York; divisas, bonos, pagarés, obligaciones, giros, letras de cambio u otras constancias de adeudo u otras obligaciones pagaderas en los Estados Unidos o en -- fondos de los Estados Unidos, ó, con previa --

(4) Idem, Págs. 18 y 19, "Licence application - Agencies"

aprobación del Superintendente de Bancos, en divisas libremente convertibles en fondos de los Estados Unidos, en una proporción que no deberá ser menor al 108% del monto total de sus pasivos pagaderos en o por medio de su agencia, en el Estado de Nueva York, incluyendo aceptaciones, pero excluyendo gastos acumulados y otros pasivos a otras oficinas, agencias o sucursales del Banco Extranjero.

Para tales efectos el Superintendente de Bancos valorará los valores negociables, valor en libros o valor de mercado, lo que sea inferior y tendrá derecho a determinar el valor de mercado, de cualesquiera de los valores no negociables. Al determinar la cantidad de activos para poder computar la proporción anterior de activos/pasivos, el Superintendente de Bancos tendrá la facultad de excluir cualquier activo en particular. Los artículos y reglamentos que el Superintendente de Bancos promulgue de tiempo en tiempo, con respecto a los depósitos, saldos favorables y ciertas cuentas por cobrar de Instituciones Bancarias no afiliadas fuera del Estado de Nueva York aplicaran, si dichos depósitos o saldos favorables son pagaderos en fondos de los Estados Unidos o en divisas libremente convertibles y que no excedan el total al 8% de los pasivos totales. (5)

Con el objeto de que la agencia se sujete a la regla del 108% proporción activo/pasivo, antes mencionada, es necesario que se consulte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta en uso de sus

(5) Idem, Pág. 20, Asset/Liability Ratio - 108 Procrule.

facultades que le otorga el Artículo 94 Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, otorgue su autorización.

A.2-3) Restricciones a las Inversiones:

A los Bancos Comerciales en los E.U.A., generalmente les está prohibido comprar acciones - excepto las que se requieran para obtener la membresía en el sistema de la Reserva Federal, o de otras organizaciones similares. Las agencias por otra parte, están autorizadas a comprar dichos valores pero éstos no se computarán como activos para los efectos de la regla del 10%. (6)

A.2-4) Reportes al Superintendente de Bancos del Estado de Nueva York:

Todo Banco Extranjero con licencia para realizar negocios en el Estado de Nueva York, deberá presentar los reportes que requiera el Superintendente de Bancos, los cuales deberán ser por escrito y firmados por los funcionarios, que lleven a cabo negocios en el Estado, mostrando el monto de sus activos, pasivos y la demás información que el Superintendente requiera. A continuación se enumeran dichos reportes:

1. Reporte que contenga el Balance Mensual, dicho reporte debe ser sometido mensualmente al Departamento de Bancos del Estado de Nueva York.
2. Reporte del Balance Consolidado. El Depar

(6) Idem, Párr. 21, "Restrictions on Investments"

tamento de Bancos del Estado de Nueva York, requerirá dicho reporte por lo menos tres veces al año, estando en posibilidad de solicitarlo cuando lo juzgue pertinente.

3. Solicitud del Banco Extranjero para la apertura y operación de su agencia, la cual deberá ser renovada anualmente. (7)

A.2-5) Auditorías:

Los Bancos extranjeros en Nueva York, están sujetos a auditorías por parte del Departamento de Bancos del Estado de Nueva York, tales auditorías normalmente son realizadas anualmente, sin previo aviso y su costo es asumido por el Banco. (8)

A.3) Legislación Fiscal Norteamericana:

De acuerdo a la legislación fiscal de los E.U. A., una sociedad extranjera que se dedique al comercio en los Estados Unidos, está sujeta a una tasa impositiva del 48% aproximadamente sobre los ingresos que obtenga dentro del territorio de los Estados Unidos. Por otra parte, se le aplica una tasa del 30% respecto a los ingresos que perciba por actividades que no estén directamente vinculadas con sus operaciones comerciales en los Estados Unidos, dentro de tales ingresos se incluyen: pagos de dividendos, intereses, rentas, regalías, etc., sin embargo, no incluyen ganancias por la venta de activo de fijos. Por lo tanto, una sociedad extranjera en los Estados Unidos tiene doble tratamiento fiscal, uno por sus ingresos directamente vinculados con negocios en los Estados

(7) Idem, Pág. 22, "Reporting requirements"

(8) Idem, Pág. 22, "Examination and Audit Requirements"

Unidos y el otro por sus ingresos que no están directamente vinculados con sus negocios en los Estados Unidos.

Una sociedad extranjera que realice sus negocios en los Estados Unidos a través de varias sucursales o agencias, deberá presentar una declaración para efectos del impuesto federal sobre la renta.

La tasa impositiva del 48% antes mencionada, se divide en dos. Una tasa normal de 22% más una sobretasa de 26% sobre la cantidad de ingresos gravables por encima de la exención de la sobretasa, que es de \$ 25,000 Dlls. (9)

A.3-1) Ingreso por Operaciones Directamente Vinculadas con Negocios en los Estados Unidos.

Todo ingreso derivado de la operación bancaria de una agencia en los Estados Unidos, de un banco extranjero, está sujeta a impuestos.

El término "ingreso" incluye dividendos, intereses y utilidades en la venta o cambio de valores, siempre y cuando estén directamente vinculadas con la realización de negocios en los Estados Unidos.

Las autoridades fiscales establecen las reglas para determinar la fuente y el tipo de ingreso y si dicho ingreso está o no "directamente vinculado" con la realización de negocios en los E.U.A.; a continuación se enumeran las reglas aplicables:

a) Ingresos por concepto de intereses:

(9) Idem, Pág. 30 "Taxation of United States offices of foreign banks"

Se considerarán como ingresos "directamente vinculados", aquellos intereses pagados por una compañía extranjera cuando el 50% o más de sus ingresos en los últimos 3 años, provengan de operaciones dentro de los Estados Unidos. Asimismo, los intereses pagados -- por compañías norteamericanas, no se considerarán "directamente vinculados" cuando el 80% o más de sus ingresos brutos en los últimos tres años, provengan de operaciones -- realizadas fuera de los Estados Unidos.

b) Ingresos por concepto de Servicios:

Se considerarán como ingresos "directamente vinculados" todos aquellos obtenidos en pago de servicios prestados independientemente de la nacionalidad del contratante de los mismos, si éstos se realizaron dentro de los Estados Unidos. (10)

c) Ingresos por concepto de dividendos y Utilidades en la Venta o Cambio de Valores:

Las Autoridades fiscales estipulan que cualquier ingreso de fuente norteamericana, tales como dividendos, utilidades en la venta o cambio de acciones o valores, efectuadas por un banco extranjero, no serán considerados como ingresos "directamente vinculados" a menos que dichas transacciones sean atribuibles a la agencia del Banco Extranjero -- en los Estados Unidos y que:

1) Fueron adquiridos:

- a) Como resultado del otorgamiento de -- préstamos al público.

(10) Idem, Pág. 31, United States Source Income "Effectively Connected" with United State Business.

b) Con el propósito de cumplir con los requisitos de reserva o cualquier otro requisito similar, que establezcan las autoridades bancarias norteamericanas.

2) Consisten en valores, los cuales serán:

a) Pagaderos a la vista o a plazo, siempre y cuando éste no exceda de un año a partir de la fecha de adquisición.

b) Emitidos por los Estados Unidos, o cualquier agencia gubernamental.

c) Los no descritos en los incisos arriba mencionados, pero que estén determinados por la fórmula siguiente:

MONTO TOTAL DE INTERESES DE LOS BONOS O PUESTOS
NORTZAMERICANAS

X

EL 168 (PROMEDIO MENSUAL DEL VALOR EN LIBROS -
DE LOS VALORES)
(PROMEDIO MENSUAL DEL VALOR EN LIBROS DE LOS -
ACTIVOS TOTALES).

Para que las acciones o valores sean atribuíbles a la Oficina de los Estados Unidos, se deben cumplir con los siguientes supuestos:

- 1) Que la agencia en los Estados Unidos haya realizado directamente los trámites conducentes para la adquisición, venta o cambio de los valores en cuestión.
- 2) Que dichas acciones o valores se mantengan físicamente en la oficina.
- 3) Que dichas acciones o valores estén registradas en los libros de la oficina de los

Estados Unidos, como que han sido adquiridos por ella. (11)

A.3.2) Ingresos de Fuente Extranjera, "Directamente Vinculada" con negocios en Estados Unidos:

Solo cierto tipo de ingresos de fuente extranjera, pueden considerarse "directamente vinculados" con un negocio bancario en los Estados Unidos. Solo se considerarán "directamente vinculados" los dividendos, intereses, o utilidades en la venta o cambio de acciones, pagarés, bonos, u otra evidencia de adeudo, si éstos están derivados de la realización activa de un negocio bancario dentro de los Estados Unidos. (12)

A.3-3) Deducciones:

La agencia de un Banco Extranjero en los Estados Unidos, podrá efectuar deducciones solamente cuando éstas estén relacionadas con el ingreso, que está "directamente vinculado", con la realización de negocios en los Estados Unidos. Las deducciones que son atribuibles al ingreso "no vinculado directamente", no podrán incluirse en la declaración del impuesto sobre la renta federal de la agencia, en los gastos que se consideran relacionados con el ingreso "directamente vinculado" se incluyen aquellos gastos, pérdidas y otras deducciones aplicadas a los ingresos "directamente vinculados", más una parte proporcional de las otras deducciones que no se puedan definir como provenientes del ingreso "directamente vinculado" o "no vinculado directamente".

Por lo general, los gastos de la agencia, deben considerarse aplicables al ingreso "directamente vinculado".

(11) Idem- Pág. 32, "Interest, dividends and gain or loss from stocks or securities"

(12) Idem, Pág. 33 Foreign Source Income "Effectively connected" with United States Business.

tamente vinculado", así como ciertos gastos administrativos de la Matriz.

A.3-4) Deducción de Gastos Administrativos de la Oficina Matriz:

Los gastos de la Oficina Matriz que se pueden deducir en los Estados Unidos, son los siguientes:

1. Sueldos y compensaciones a Directores, Gerentes, Funcionarios Corporativos, sus dirigentes y ayudantes inmediatos.
2. Compensación y sueldos de Directores de la División Internacional.
3. Renta, artículos de oficina y otros gastos relacionados con los locales en los Estados Unidos.
4. Cualquier otro gasto que esté relacionado con la operación de la agencia en los Estados Unidos. (13)

A.3-5) Deducción de Deuda Incobrable:

Existen dos métodos para la determinación de los montos a deducir, por deudas incobrables:

Un método es el específico de cargo a resultados y el otro es el "método de reserva". Bajo el método específico de cargo a resultados, el banco deduce deudas específicas en el año en que se determina su incobrabilidad. Bajo el método de reserva, el banco tiene derecho a deducir adiciones hechas a la reserva fiscal para deudas incobrables del año en curso. El monto de reserva puede determinarse ya sea por

(13) Idem, Pag. 32 "Deductions".

experiencias pasadas o determinando un porcentaje sobre el total de su cartera.

Una vez elegido un método en particular, éste debe seguirse aplicando, a menos de que las autoridades le otorguen la autorización para utilizar uno distinto. Sin embargo, un banco que utilice el método de reserva, puede cambiar la forma para determinar el monto de la misma, ya sea basado en su experiencia o por porcentaje dependiendo de cuál le dé mayor capacidad de deducción.

La reserva para deudas incobrables, deberá mantenerse en registros permanentes los cuales deberán reflejar todos los ajustes a la misma, inmediatamente después del cierre del ejercicio fiscal. El "método de porcentaje" permite al banco, deducir de sus reservas las deudas incobrables, siempre y cuando el porcentaje de reserva, no sea mayor al permisible de acuerdo al monto total de la cartera de la agencia, al final del año. El porcentaje permisible es de 1.2% para los ejercicios fiscales que comiencen en o después del 10. de enero de 1976 y disminuyendo hasta .6% para los ejercicios fiscales que comiencen en o después del 10. de enero de 1938, el banco no podrá utilizar el "método de porcentaje" sino que deberá utilizar su propia experiencia para determinar los montos a deducir por concepto de su deuda incobrable. (14)

A.3-6) Otras Deducciones:

La agencia podrá deducir además de lo arriba mencionado, todos aquellos gastos efectuados con motivo de su operación normal bancaria, como por ejemplo: sueldos, rentas, seguros, impuestos (excepto el impuesto sobre la renta federal), depreciaciones y otras prestaciones a

(14) Icksa, Pág. 13 "Bad Debt Deduction".

los empleados. (15)

A.3-7) Crédito Fiscal por Impuestos Extranjeros:

En virtud de que los Estados Unidos grava a -- las sociedades extranjeras respecto de ciertos ingresos de fuente extranjera, existe la posibilidad de que el mismo ingreso pueda estar sujeto a más de una jurisdicción tributaria. -- Con el objeto de no provocar una doble tributación, el fisco norteamericano permite a las -- agencias deducir de su carga tributaria norteamericana, aquellos impuestos que se hayan pagado a gobiernos extranjeros por ingresos de -- fuente extranjera. El crédito de impuestos máximo que se puede deducir, se computa de acuerdo con la siguiente fórmula:

Ingreso gravable de --	Crédito Fiscal máx
fuente extranjera	imo por impues
Ingreso gravable total	tos extranjeros.

Si el ingreso gravable de fuente extranjera es igual al ingreso gravable total, entonces el crédito fiscal máximo por impuestos extranjeros, será igual al impuesto norteamericano. -- En ningún caso, el crédito fiscal podrá exceder al monto de impuestos pagados a gobiernos extranjeros. (16)

A.3-8) Crédito Fiscal sobre Inversiones en Activos:

Los Estados Unidos permiten tanto a los bancos como a otras empresas, un crédito fiscal deducible del Impuesto Federal sobre la Renta, hasta el 10% de sus adquisiciones de activos depreciables. Sin embargo, la tasa del 10% será aplicable solo hasta el año 1980. Posterior--

(15) Idem, Pág. 33, "Other Deductions"

(16) Idem, Pág. 33, "Foreign Tax Credit"

mente, la tasa será del 7%.

Dentro de los activos depreciables, podrán incluirse: elevadores y escaleras mecánicas, muebles, accesorios, equipos, automóviles, etc. Podrá aplicarse un crédito fiscal del 10% sobre el costo base de dichos activos, siempre y cuando la vida normal de los activos sea de 7 años o más, si ésta es de 5 a 7 años, el crédito será de 3 1/3%. No podrá aplicarse un crédito fiscal sobre inversiones en activos, si éstos tienen una vida menor de tres años.

El crédito fiscal máximo que se puede obtener sobre activos, está limitado al 10% de 100,000 Dólares Norteamericanos sobre activos adquiridos usados.

A partir del 1980 dicho límite será reducido al 10% de 50,000 Dólares Norteamericanos. El crédito fiscal total sobre inversiones en activos nuevos y usados, no podrá exceder de 25,000 Dólares Norteamericanos más el 50% del impuesto a que la empresa esté sujeta sobre el excedente de 25,000 Dólares Norteamericanos. Este crédito fiscal puede ser aplicado a los tres años fiscales anteriores y a siete años posteriores. (17)

A.3-9) Declaración del Impuesto Federal Sobre la Renta:

Las Sociedades nacionales y extranjeras con -- agencias en los E.U.A., tienen que presentar -- sus declaraciones anuales del Impuesto Federal sobre la Renta dentro de un plazo de los 2 meses y medio posteriores al cierre de su ejercicio. Las prórrogas para su presentación se podrán ampliar hasta seis meses posteriores al cierre del ejercicio, siempre y cuando ésta se justifique. (18)

(17) Idem, Pág. 33, 34, "Investment Tax Credit"

(18) Idem, Pág. 34 "Filing Requirements"

A.3-10) Otros Impuestos Federales:

El Gobierno Federal, por medio de la Acta de - Contribución del Seguro Federal (FICA), grava con un impuesto tanto al patrón como al empleado de la agencia en los E.U.A., del orden del 5.85% sobre los primeros U.S. Dls. 15,300.00 - del salario anual pagado a cada empleado. El patrón está sujeto al pago del impuesto sobre el desempleo, este impuesto es del 3.2% de los primeros U.S.Dls. 4,200 de salario anual pagado a cada empleado, en el entendido de que se deducirán los pagos que, por tal concepto, se hayan efectuado al Estado donde esté ubicada - la agencia. (19)

A.4) Legislación Fiscal para Agencias de Bancos Extranjeros en el Estado de Nueva York

Toda Institución de Crédito Extranjera ubicada en el Estado de Nueva York, está sujeta al pago del siguiente impuesto:

- 1) 12% del ingreso neto.
- 2) 1.6 milésimas de Dólar por cada Dólar en acciones suscritas y pagadas.
- 3) Un impuesto mínimo de U.S.Dls. 100.00 (20)

A.4-1) Declaración de Impuestos en el Estado de Nueva York:

Instituciones de Crédito presentarán anualmente sus declaraciones de impuestos en el Estado de Nueva York. Dichas declaraciones o las solicitudes para prórrogas, vencen el día 15 del

(19) Idem, Pág. 34, "Other Federal Taxes"

(20) Idem, Pág. 34, "New York State Taxes"

tercer mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal. Las agencias de Bancos Extranjeros -- tienen que presentar las declaraciones de impuesto estimado, si su obligación tributaria -- para el ejercicio gravable, excede de U.S.Dls. 1,000.00. Los pagos del impuesto se efectua-- rán el día 15 del tercer, séptimo y décimo mes del ejercicio fiscal y el día 15 del mes que -- sigue al cierre del ejercicio fiscal. (21)

A.4-2) Cómputo del Ingreso Gravable:

El Impuesto en el estado de Nueva York ----- (Franchise Tax) se mide principalmente por el ingreso neto del causante. El ingreso grava-- ble federal con ciertas modificaciones, es la pauta para determinar el ingreso total grava-- ble. Una modificación al ingreso gravable fe-- deral, es el incluir en el ingreso gravable -- del Estado de Nueva York, el ingreso por inte-- rós de valores federales y municipales, los -- cuales pueden estar exentos para propósitos -- del impuesto federal. No se permite ninguna -- deducción por pérdidas de operación de años an-- teriores. (22)

A.4-3) Otros Impuestos del Estado de Nueva York:

El Estado de Nueva York grava a las ventas, -- con un impuesto del 4% en la compra de cual--- quier bien efectuada en dicho Estado, también, requiere que el banco contribuya al seguro de incapacidad y seguro de desempleo. (23)

A.4-4) Impuestos en la Ciudad de Nueva York:

La Ciudad de Nueva York grava con un impuesto a las agencias de Bancos Extranjeros, por la -- realización de negocios en la Ciudad de Nueva

(21) Idem, Pág. 34, "Filing Requirements"

(22) Idem, Pág. 34, "Computation of Income Subject to Tax"

(23) Idem, Pág. 35, "Other New York State Taxes"

York de la manera siguiente:

- 1) 13.823% del ingreso neto gravable en la -- ciudad de Nueva York.
- 2) 2.6 milésimas de Dólar por cada Dólar en -- acciones suscritas y pagadas.
- 3) Un impuesto mínimo de U.S.Dis. 25.00

Una modificación importante es que para calcular el ingreso neto, no son deducibles los impuestos del Estado de Nueva York y de la Ciudad de Nueva York. (24)

A.4-5) Otros Impuestos de la Ciudad de Nueva York:

La Ciudad de Nueva York grava a las ventas con un impuesto del 4% en la compra de cualquier bien en la Ciudad de Nueva York.

Existe también un impuesto sobre rentas, el -- cual varía del 2 1/2% al 7 1/2 % y éste se basa sobre las rentas pagadas. Asimismo, existe un impuesto por ocupación que varía de U.S.Dis. 2.00 a U.S.Dis. 12.00 al año. El impuesto predial es del orden del 8.8% y está basado en el valor catastral del inmueble. (25)

En el inciso C.) del Capítulo Primero que se intituló, Comentarios a los Lineamientos Generales de las Autoridades Mexicanas, para la Apertura y Operación de sucursales de Bancos Mexicanos en el Extranjero, se encuentra

(24) Ídem, Pág. 35 "New York City Income Taxes"

(25) Ídem, Pág. 36 "Other New York City Taxes"

la postura que guarda este estudio en relación con el pago de impuestos.

La Agencia que reside en los Estados Unidos y concretamente en Nueva York, está sujeta a los impuestos federales y a los del Estado de Nueva York. Sin embargo, como se menciona en este Capítulo, en la parte referente a "Crédito Fiscal por Impuestos Extranjeros" (A.3-7) en donde se menciona que, en caso de existir superposición de impuestos por estar sujeto a más de una jurisdicción tributaria, la Agencia podrá solicitar un Crédito Fiscal por el monto de aquellos impuestos que haya pagado en el extranjero y deducirlos de su carga tributaria norteamericana y se da la fórmula para poder hacer dicha deducción.

Siguiendo el criterio del estudio, en relación con el pago de impuestos, sería conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo ratifique, con el objeto de que en ningún momento la Agencia en el extranjero, esté sujeta a doble tributación, por lo tanto en uso de las facultades que le otorga el Artículo 91 y si-

guientes del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá confirmar el presente criterio.

B) LEGISLACION BANCARIA PANAMEÑA.

La Legislación Bancaria Panameña se contempla en el Decreto de Gabinete Núm. 238, publicado en la Gaceta Oficial el 6 de julio de 1970.

Dicho Decreto regula a los Bancos constituidos de acuerdo con la Legislación Panameña, que efectuen negocios en banca en Panamá o en el exterior, y a los Bancos constituidos conforme a otra Legislación, que efectuen negocios de Banca en Panamá.

El presente estudio, analiza la "Licencia Internacional la cual es otorgada a los Bancos Constituidos de acuerdo con la Legislación Panameña y a las Sucursales autorizadas de Bancos Constituidos de acuerdo con la Legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en el exterior". (26) Dicha Licencia cubre el principal obje-

(26) Resumen Legal del Sistema Bancario y de la Comisión Bancaria Nacional, Decreto de Gabinete No. 238, publicado en la Gaceta Oficial No. 16,640 del lunes 6 de julio, 1970. Panamá, República de Panamá, Art. 16.

tivo de este estudio, que es la Internacionalización de la Banca Mexicana.

Las otras licencias que se otorgan en Panamá - para el ejercicio de la Banca, son:

a) Licencia General: Será otorgada a los Bancos --- constituidos de acuerdo a la Legislación Panameña y a las Sucursales autorizadas de Bancos Constituidos, de acuerdo con la Legislación Extranjera para efectuar indistintamente negocios de Banca.

b) Licencia de Representación: Será otorgada a los Bancos Constituidos de acuerdo con la Legislación Extranjera, para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá. (27)

Del mencionado ordenamiento, se hizo una síntesis enfocada únicamente a la Licencia Internacional.

B.1) Solicitud de licencia:

Para obtener cualquier tipo de licencia, de -- las mencionadas anteriormente, es necesario solicitarla por escrito a la Comisión Bancaria Nacional, adjuntando la siguiente documentación:

(27) Decreto Citado, Artículo 16.

- 1) Copia Certificada de su escritura constitutiva, - con sus respectivas modificaciones.
- 2) Copia del Balance y del Estado de Pérdidas y Ganancias, con una antigüedad no mayor de 90 días - anteriores a la fecha de solicitud, debidamente - certificada por firma de contadores públicos auto - rizados.
- 3) Cheque certificado en favor del Tesorero Nacional, por la suma de B/.500.00 si se trata de un banco constituido de acuerdo con las leyes de Panamá, y de B/.1,000.00 si se trata de Banco constituido en el extranjero, a fin de sufragar los gastos de investigación. (28)

Respecto al punto uno anterior, al igual que - en Nueva York, el Banco Mexicano deberá acreditar su concesión bancaria, la que menciona en el Artículo Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Además de los requisitos antes mencionados, la Comisión Bancaria Nacional, hará u ordenará que se hagan

las investigaciones que considere necesarias, a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, así como la situación financiera y antecedentes del Banco Solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualquier otro elemento que considere pertinente. (29)

A los 90 días de dicha solicitud, la Comisión Bancaria Nacional expedirá o negará la licencia que se solicite, notificando dicha resolución personalmente al solicitante. Con el objeto de que en ningún momento se carezca de representación legal en Panamá, deberá designarse por lo menos a dos apoderados generales, estos deberán ser residentes en Panamá y uno al menos ciudadano panameño. (30)

B.2) Capital:

Todo banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá tener un capital social pagado o capital asignado, según el caso, no menor de un millón de balboas. (B/1'000,000.00).

(29) Decreto Citado, Art. 23

(30) Decreto Citado, Arts. 24 y 25.

El capital pagado e asignado deberá consistir en activos libres de gravámenes, mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Cualquier Institución de Crédito que se organice conforme a la legislación panameña y que se dedique exclusivamente al negocio de Banca Extranjera, deberá -- mantener en todo momento, en activos libres de gravámenes de las clases que la Comisión autorice, una suma no inferior a Dóscientos Cincuenta Mil balboas (B/.250,000.)

a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones. (31)

Es de suma importancia como ya se mencionó en el caso de Nueva York, que el Banco que desee establecer la Sucursal en Panamá, consulte con el Banco de México, S.A. a efecto de que libere a la Sucursal del Encaje Legal en México, con el objeto de que no exista superposición.

Asimismo, es de hacerse notar que el Capital - que se requiere para el establecimiento de la Sucursal, es de Bs. 23,000,000.00 (VEINTITRES MILLONES DE PESOS, 00/100 Cts.); los cuales los tendrá que segregar del Ca-

pital Social de la Matriz.

B.3) Reserva de Capital:

Los Bancos que ejerzan negocios de Banca en Panamá, deberán mantener una Reserva de Capital que en ningún momento será menor al cuatro por ciento (4%) del total de sus activos productivos.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión antes mencionada. (32)

B.4) Créditos de Contingencia:

A fin de mantener su licencia, las Instituciones de Crédito deberán ser beneficiarios de un crédito de contingencia concedido por un banco extranjero, o por su propia Casa Matriz en el extranjero, en el caso de sucursales de bancos extranjeros (aprobados por la Comisión) en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto no menor al diez por ciento (10%) del total de los activos productivos al 31 de diciembre o al 30 de junio -- anterior, según sea el caso. No obstante, la Comisión -

(32) Decreto Citado, Art. 31

podrá requerir su revisión en cualquier otra fecha. Los términos y condiciones de este crédito, serán establecidos por la Comisión.

El crédito de contingencia será utilizado por el banco beneficiario cuando se retiren del sistema bancario nacional, sumas en exceso del diez por ciento (10%) del total de sus depósitos utilizados o invertidos en Panamá, dentro de un período de seis (6) meses. En tal caso, la Comisión podrá requerir a los bancos que utilicen tales créditos, total o parcialmente y mantengan su producto en Panamá. Cada banco a discreción, determinará el uso de los fondos así obtenidos.

Cuando algún banco del sistema no pueda obtener o renovar el crédito de contingencia y se encuentre en problemas de liquidez con motivo de mermas en sus depósitos, la Comisión quedará facultada para negociar con el Banco afectado y los demás bancos del sistema bancario nacional, la concesión de un crédito especial, a corto plazo, por parte de éstos a aquél. Dicho crédito será distribuido proporcionalmente entre todos los demás bancos del sistema, en función del monto mínimo del crédito de contingencia a que esté obligado cada uno de ellos.

Antes de poder recibir tal crédito especial, - el banco afectado deberá agotar su propio crédito de contingencia y deberá probar que no ha podido conseguir o - renovar el citado crédito de contingencia. (33)

B.5) Liquidez:

La Comisión Bancaria Nacional fija periódica-- mente el porcentaje que sobre sus depósitos, los bancos deberán mantener en activos líquidos.

Dicho porcentaje no excederá del treinta y cin-- co por ciento (35%).

Si un Banco que opera en Panamá recibe crédi-- tos o depósitos de su Casa Matriz, Sucursal, Subsidiaria o Afiliado en el extranjero, tales créditos o depósitos se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósi-- tos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

Se considerarán líquidos los activos que a con-- tinuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

- a) Oro o dinero del curso legal en Panamá.

(33) Decreto O'Leary, Arts. 34 y 35.

- b) Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá.
- c) Saldos netos en cualquier Banco de Panamá, a la vista o a plazo, que no exceda 186 días y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a un plazo no mayor de 186 días.
- d) Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado, con vencimiento no mayor de un año.
- e) Saldos netos en cualquier Banco en el Extranjero aprobado por la Comisión, exigibles a la vista o a plazo y que no excedan 186 días y pagaderos en monedas que, a juicio de la Comisión, sean libreconvertibles y transferibles, hasta por un máximo del 30% del porcentaje de liquidez que sea requerido.
- f) Letras de Cambio no vencidas que lleven por lo menos dos firmas de personas solventes, como girador y aceptante, y pagaderas dentro de 186 días en cualquier lugar y moneda que sean aprobados por la Comisión, conforme a los criterios del inciso anterior.

- g) Obligaciones de tesorería emitidas por un gobierno extranjero u organismos financieros internacionales, de acuerdo con el criterio establecido en el inciso e), hasta por un máximo del 5% del porcentaje de liquidez requerido.
- h) Otros activos que la Comisión autorice, por el voto mayoritario de cinco (5) de sus miembros. (34)

B.6) Documentos e Informes:

Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los bancos constituidos en el exterior, en lo que respecta a las operaciones efectuadas por sus establecimientos en Panamá, deberán presentar a la Comisión los estados financieros que llevarán la firma del Representante Legal o un Apoderado General del Banco y deberán ser presentados auditados en la forma que la Comisión prescriba.

Los bancos exhibirán durante todo el año, en lugar destacado de cada uno de sus establecimientos en Panamá, copia de sus últimos estados financieros audita-

(34) Decreto Citado, Arts. 42, 43 y 44.

dos, los cuales deberán publicarse en un periódico de --
circulación en Panamá, dentro de los tres (3) meses si--
guientes al cierre de cada ejercicio fiscal. (35)

B.7) Prohibiciones y Limitaciones:

Ningún Banco declarará, abonará o pagará divi-
dendo alguno, ni distribuirá o transferirá toda o parte
de sus utilidades, hasta que hayan sido amortizados o se
hayan creado reservas suficientes para la amortización --
total de todos sus gastos diferidos, incluyendo en ellos
los gastos preliminares, gastos de organización, comisio-
nes por venta de acciones, corretajes, pérdidas sufridas
y cualquier otra partida de gastos que no estuviera re--
presentada en activos tangibles del Banco, o en tanto --
exista menoscabo de su capital.

Asimismo, se prohíbe a los bancos conceder a -
una sola persona física o moral, préstamos o facilidades
crediticias u otorgar alguna garantía o contraer alguna
otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total --
exceda en cualquier momento al cinco por ciento (5%) de

(35) Decreto 101 de 1974.

los depósitos, capital y reservas del banco.

Las anteriores limitaciones no se aplicarán a las transacciones que:

1) Consista en la negociación de:

a) Letras de cambio libradas o pagarés emitidos de buena fé y cuyo negocio casual goce de una garantía real, o se encuentre respaldada por aceptaciones bancarias; o

b) Otros documentos comerciales que la Comisión

autorizada que sean propiedad de la persona que los negocia con el Banco, mediante endoso en blanco sin responsabilidad.

2) Se encuentren respaldados bien por avales bancarios o depósitos colaterales o bien por garantías reales debidamente aseguradas por su valor total, que tengan un valor como garantía, conforme a determinación de buena fé hecha por un funcionario del Banco, de por lo menos 15% más que el monto de las obligaciones que garantizan.

3) Representen préstamos al Estado, a sus entidades autónomas o semiautónomas o a los Municipios, o

estén garantizados por la Nación, o cualquier Estado extranjero que la Comisión apruebe.

Los Bancos no podrán:

a) Conceder u obtener préstamos o facilidades crediticias con garantía de sus propias acciones.

b) Conceder préstamos o facilidades crediticias no garantizadas, que excedan del 15% de su capital, y reserva de capital a favor de:

B1) Uno o más de sus directores, ya sea que se les conceda mancomunadamente o solidariamente.

B2) Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores, sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito.

B3) Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el Banco, o uno o más de sus directores, posean individual o conjuntamente un interés mayoritario.

c) Conceder préstamos o facilidades crediticias sin garantía o fiador independiente a favor de cual-

quiera de sus empleados, cuyo total excede los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.

En la aplicación de las prohibiciones, la Comisión podrá determinar si los intereses de un grupo de personas físicas o morales, se encuentran en tal forma relacionadas entre sí y deban considerarse como si fuera una sola. Sin embargo, no se considerará que un Banco ha infringido lo anteriormente dispuesto, si las deudas exceden los límites señalados en el artículo de su cómputo, siempre que el Banco adopte las medidas necesarias para deshacerse del exceso, dentro del plazo que la Comisión señale.

Los bancos no podrán adquirir o poseer acciones o participaciones, en cualquier otra clase de empresa a menos que sea en fideicomiso, por más del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado o asignado del Banco, más su reserva de capital. Se exceptúan las participaciones o acciones que el Banco adquiriera por sumas que le fueran adeudadas en cuyo caso, deberán liquidar-

se en la más pronta oportunidad, de acuerdo con los intereses económicos del Banco, a juicio de la Comisión la cual podrá establecer un plazo para este fin.

Lo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente.

Tampoco será necesaria la autorización de la Comisión, para la compra o venta de acciones de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar

~~el sistema de financiamiento del desarrollo económico. (36)~~

B.8) Inspección Bancaria:

Todos los bancos deberán enviar a la Comisión y en la forma que ésta prescriba, la siguiente documentación:

- 1) A más tardar el veinte de cada mes, un estado que muestre el Activo y el Pasivo de sus establecimientos en Panamá, al cierre de sus operaciones - al último día laborable del mes anterior.

(36) Decreto Citado, Arts. 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

- 2) Antes del último día laborable del mes siguiente a los trimestres que venzan el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, un estado que contenga un análisis de las facilidades de crédito y otros activos en poder de sus establecimientos en Panamá, al cierre de operaciones en cada trimestre.

Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión está facultada para solicitar a cualquier Banco o cualquier empresa que opere en Panamá, un informe al Banco con la participación mayoritaria, controlada o no, de los documentos e informes acerca de las operaciones y actividades de sus establecimientos.

Cuando los informes que le sean suministrados y tengan carácter confidencial, la Comisión sólo podrá publicar datos consolidados con cifras globales.

Por lo menos cada dos años, la Comisión deberá realizar una o más inspecciones en cada Banco, para determinar si su situación financiera es solvente y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones Bancarias.

Cada banco deberá contratar contadores públicos autorizados profesionalmente idóneos, a juicio de la Comisión, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco constituido en Panamá, y a la Casa Matriz, sobre el ejercicio fiscal; en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, el balance y el de Ganancias y Pérdidas son completos, exactos y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

El informe de los Contadores Públicos autorizados se leerá, junto con el informe de la directiva del Banco, en la reunión anual de los accionistas o socios de cada Banco constituido en el exterior. Copia del informe se enviará a la Comisión. (37)

Al igual que con la Legislación de Nueva York, la Legislación Bancaria Panameña se sujeta a los criterios que se mencionan en los Comentarios a los Lineamientos de las Autoridades Mexicanas, para los efectos de apertura y operación de una Sucursal de un Banco Mexicano y en todo momento respetando la Legislación Extran-

(37) Decreto Citado, Arts. 62, 63 y 68.

jera cuando ésta sea compatible con la mexicana, y cuando no lo sea, la Sucursal (Agencia) actuará conforme lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- oyendo ésta las opiniones de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Habiendo visto la Legislación Mexicana y las - Legislaciones de Nueva York y Panamá, para la apertura y operación de una agencia de Bancos Mexicanos, se cuenta ya con una visión panorámica de la situación legal que - ~~impedirá una agencia en ambas plazas citadas. Como~~ no se pueda observar, no se encuentra a lo largo del análisis de las Legislaciones de Panamá y de Nueva York, un obstáculo insalvable para poder establecer una agencia - de un Banco Mexicano en dichas plazas.

Como se menciona al principio de esta Primera Parte, la internacionalización de la banca mexicana es - imponente, debido al alto costo que implica el obtener - dinero, a través de Bancos que sí concurren a los mercados internacionales de dinero. Además de lo anterior, - la tasa impositiva a que están sujetos los bancos extranjeros con respecto al pago de sus intereses, ésta ya no

operaría para los bancos mexicanos con agencias en el extranjero, como lo mencionamos en los comentarios a los Lineamientos de las Autoridades Mexicanas.

Con lo anterior, los bancos mexicanos estarían en mejores condiciones que la banca extranjera para operar en México, al no absorber los costos tributarios para bancos extranjeros y al concurrir directamente a los Mercados Internacionales del Dinero.

SEGUNDA PARTE

LA PANCA EXTRANJERA EN MEXICO

La Banca Extranjera siempre ha guardado un lugar preponderante en el Sistema Financiero Nacional, ya sea a través de la participación directa, como fue el caso del Banco Nacional de México y del Banco de Londres y México, Instituciones que hasta Principios de este siglo lograron su mexicanización.

A raíz de la Revolución Mexicana, la participación directa de Bancos Extranjeros disminuyó considerablemente y fue virtualmente extinguida al promulgarse la Ley General de Instituciones de Crédito de 1941, con la cual se prohibía la participación directa de extranjeros, en Instituciones de Crédito Mexicanas.

Proporcionalmente al ir desapareciendo la participación directa de la Banca Extranjera, fue apareciendo de la participación indirecta, es decir, la canalización de recursos del mercado externo vía crédito, creciendo ésta en proporciones inimaginables, comprometiendo muchos de los recursos nacionales, olvidándose que por causas de empréstitos con el exterior, el país había sufrido -- una invasión armada, lesión gravísima a la Soberanía Nacional misma que se estaba comprometiendo al dar acceso

ilimitado al crédito extranjero y no permitiendo el establecimiento de la Banca extranjera en México.

El racionalismo mal entendido, ha traído nefastas consecuencias políticas y económicas al país, ya que paradójicamente se creía que el establecimiento de Bancos Extranjeros en México, comprometía a la Soberanía Nacional, siendo que era todo lo contrario puesto que, al establecerse los Bancos Extranjeros en México, el Gobierno no tendría un control sobre sus operaciones, no siendo -

~~el banco operando al exterior.~~

Por lo anterior es muy loable la última reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1978, la cual establece en su Artículo Sexto, la posibilidad de que la Banca Extranjera opere en México a través de Sucursales, las cuales solamente podrán operar transacciones que se efectúen exclusivamente con residentes fuera del país. La anterior reforma denota una rectificación de criterio en políticas financieras, ya que es un paso de suma importancia para que México se constituya como centro financiero internacional.

Es necesario hacer notar que tan importante es que la Banca Mexicana concorra a los Centros Financieros Internacionales, como el hacer de México un Centro Financiero Internacional, para lograr una verdadera internacionalización bancaria.

Siguiendo con la presencia de la Banca Extranjera en México, es necesario mencionar que las oficinas de representación han desempeñado un papel de suma importancia a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1941, ya que éstas han sido el punto de contacto para la obtención de créditos del exterior, teniendo como objetivo principal informar al cliente nacional de los términos y condiciones para entablar la negociación del crédito con la Casa Matriz del Banco, ya que por su naturaleza las oficinas de representación no pueden realizar operaciones activas o pasivas o de cualquier otra índole que sean materia de concesión, por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la Banca y el Crédito.

Con el objeto de que la Banca Extranjera goce

de beneficios fiscales en el pago de intereses, devengados de créditos otorgados a nacionales, es necesario que se registren ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual se instituyó el Registro de Instituciones Financieras Domiciliadas fuera de la República, que a su vez sirve como órgano de información y control para la Banca Extranjera que opera créditos en México.

CAPITULO TERCERO

REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ex
pidió el 12 de abril de 1972, mediante Circular No. 607,
las reglas para el registro de Instituciones Extranjeras
Domiciliadas fuera de la República.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público --
concede el Registro a las Instituciones Extranjeras de
primer orden, que habitualmente realizan en México opera-
ciones de crédito de las cuales se deriven intereses.

Las entidades financieras del exterior están -
sujetas al pago de impuesto sobre la renta mexicano, en
virtud de que obtienen ingresos de fuente nacional por -
el pago de intereses, la Ley del Impuesto Sobre la Renta
enmarca tal supuesto y señala que al estar registrada la
institución del exterior, obtiene beneficios fiscales.

Anuando a lo anterior, el Registro es un órga-
no de control el cual verifica que las operaciones que se
realicen en el territorio nacional, se lleven a cabo de

conformidad con las políticas financieras dictadas por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo somete a las instituciones registradas a las leyes y autoridades mexicanas en lo relativo a las operaciones que realicen en el país, mismas que no podrán implementarse a través de la captación de recursos nacionales, ya que de hacerlo así estarían infringiendo el Artículo Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, puesto que serían un banco operando en el país, sin contar con la concesión respectiva y por lo tanto se revocaría el Registro, es por eso que dichas Instituciones deberán de informar al Registro, de todas sus actividades que realicen en México.

A.) LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL REGISTRO.

La fracción segunda del Artículo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala:

"ART. 3o.- Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley:

II. Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del Artículo 31, se considera -- que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país. (1)

Por lo tanto, los residentes en el extranjero como es el caso de las instituciones del exterior que canalizan recursos a nuestro país vía crédito, son sujetas del Impuesto sobre la Renta como ya se mencionó anteriormente y se corrobora con la transcripción del Artículo antes señalado, puesto que los intereses derivados de las operaciones de crédito se obtienen de residentes en el país.

(1) Fracción II, Artículo 30. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Editorial Porrúa, México 1979.

A.1: Fundamentación Legal del Registro:

El artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción 1, inciso e), 3.A, señala:

"ART. 31.- La base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes casos:

I. Tratándose de sujetos señalados en el Artículo 30, fracción II de esta ley que obtengan los ingresos mencionados en dicho precepto por concepto de:

e) Intereses pagados por personas residentes en el país, si conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago se hace:

3.A) A instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República y registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar directamente operaciones de las que -

se derivan intereses." (2)

Como se podrá observar, el Artículo 31 antes transcrito es el fundamento legal para que las instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República se registren ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A.2) Tasa Impositiva para Instituciones Registradas:

Por las operaciones que realicen las instituciones extranjeras de las que se derivan intereses y sean pagadas por personas residentes en el país, están sujetas a la tasa impositiva que señala el Artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a continuación se transcribe:

"ART. 41.- En los casos a que se refiere el artículo 31, sólo se aplicarán las siguientes tasas:

- I. A los ingresos señalados en las fracciones I, incisos b) y e), II y V de dicho artículo..
- 21%" (3)

(2) Inciso e, fracción I, artículo 31, Ley cit.

(3) Fracción I, Artículo 41, Ley cit.

Por lo anterior, toda Institución de Crédito - extranjera registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está sujeta a la tasa impositiva del 21% sobre intereses pagados por residentes en el territorio nacional.

B.) OBLIGACIONES FISCALES MEXICANAS PARA INSTITUCIONES DE CREDITO EXTRANJERAS, POR OPERACIONES QUE SE DERIVEN INTERESES Y SEAN PAGADOS POR RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Todas las instituciones de crédito extranjeras que realicen operaciones en México y que por estas perciban ingresos en el país, están sujetas al impuesto mexicano de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se consideran causantes a los extranjeros residentes en el extranjero, cuando su ingreso proceda de fuente de riqueza situada en el territorio nacional. Más adelante, se observará el régimen fiscal a que están sujetas las instituciones de Crédito extranjeras que obtengan ingresos en México.

B.1) Instituciones No Registradas:

Las Instituciones de Crédito Extranjeras que concedan créditos a personas físicas o morales radicadas

en el territorio nacional y que no están registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están sujetas por el pago de intereses como lo menciona la Ley - del Impuesto Sobre la Renta, al impuesto señalado en la fracción primera del artículo 30. antes transcrito, al inciso h), fracción I del Artículo 31 y a la tasa impositiva de la fracción IV, del Artículo 41, que a continuación se transcriben:

"ART. 31.- La base del impuesto será el ingreso -- bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes casos:

I. Tratándose de sujetos señalados en el artículo 30. fracción II de esta ley que obtengan los ingresos mencionados en dicho precepto por concepto de:

...

h) Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, distintas de las señaladas en los incisos c), f) y g) que anteceden; " (4)

(4) Inciso h), fracción I, Art. 31, Ley cit.

ART. 41.- En los casos a que se refiere el artículo 31, sólo se aplicarán las siguientes tasas:

...

IV. A los mencionados en la fracción I, inciso h) 42% (5)

De acuerdo con los preceptos antes transcritos, dichas instituciones pagan el doble de impuesto por no estar registradas, considerando que las registradas son acreedoras a la tasa impositiva del 21%, sobre sus ingresos provenientes del pago de intereses como se señala en el artículo anterior y las que no están registradas, son acreedoras a la tasa impositiva del 42% o más por el mismo concepto, lo cual hace muy recomendable que las entidades financieras del exterior, se registren cuando habitualmente otorguen créditos en México, debido a que indudablemente las cargas fiscales repercutan en el costo del crédito y por lo general el cliente mexicano las absorbe.

B.2) Instituciones Pertenecientes a Estados Extranjeros:

Por otra parte se observa que las instituciones de crédito pertenecientes a estados extranjeros, es-

(5) Fracción IV, Art. 41, Ley cit.

tán sujetos a una tasa impositiva del 10% sobre los ingresos que obtengan por el pago de intereses de residentes en el territorio nacional, de conformidad con el inciso f), fracción I del Art. 31 y fracción II del Art. 41, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a continuación se transcriben:

"ART. 31.- La base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes casos:

I. Tratándose de sujetos señalados en el artículo 30, fracción II de esta ley, que obtengan los ingresos mencionados en dicho precepto por concepto de:

...

f) Intereses derivados de operaciones realizadas directamente por entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros domiciliadas fuera de la República, con empresas residentes en territorio nacional " (6)

"ART. 41.- En los casos a que se refiere el artículo

(6) Inciso f), fracción I, Art. 31. Ley cit.

lo 31, sólo se aplicarán las siguientes tasas:

...

II. A los señalamientos en las fracciones I, -
incisos a) y f) y IV.....10 % " (7)

B.3) Incongruencia en la Reforma de
1975, a la Ley del Impuesto So
bre la Renta:

La reforma de 1975, al Artículo 31 de la Ley -
del Impuesto Sobre la Renta, transformó el régimen fis--
cal para las instituciones financieras extranjeras perte--
necientes al sector privado, ya que se les aumentó del -
10% al 21% en la tasa del impuesto por el pago de intere--
ses de personas residentes en el territorio nacional, --
conservando la tasa del 10% de impuesto las institucio--
nes pertenecientes a Estados Extranjeros.

En la exposición de motivos de dicha Reforma,
no se establece la causa del aumento en la tasa del im--
puesto a las instituciones privadas y tampoco el motivo
por el cual las instituciones de crédito pertenecientes
a Estados Extranjeros, conservan la tasa impositiva del
10%. Se puede afirmar que la intención de la mencionada

(7) Fracción II, Art. 31, Ley cit.

reforma, era beneficiar a las instituciones estatales -- que fomentaban las exportaciones a través de fondos blandos, pero ésto no sucedió así, considerando que existen muchas instituciones de crédito estatales sobre todo en Europa, que operan como Bancos privados, como son Societe Generale y Credit Lyonnais en Francia, Banco di Roma en Italia, Westdeutsche Landesbank en Alemania, etc., mismos que están sujetos a la tasa impositiva del 10% y operan en condiciones ventajosas con respecto a las instituciones de crédito extranjeras privadas, que son las que más cursos realizan al país y éstas están sujetas a la tasa del 21% de impuesto, mientras que las instituciones pertenecientes a gobiernos extranjeros, aplican a la tasa del 10% del impuesto, error que debe modificarse a la brevedad posible, ya que como se menciona anteriormente, encarece el crédito al cliente nacional y sobre todo, son las instituciones privadas las que cuentan con más recursos y más facilidades para otorgar créditos extranjeros.

Realmente no se comprende la anterior reforma y mucho menos si se toma en cuenta que omitieron el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

para instituciones pertenecientes a gobiernos extranjeros, por lo que únicamente estas instituciones tienen -- que demostrar que la administración la ejerce el Estado correspondiente, para estar sujetos a la tasa impositiva del 10% sin tener que estar registradas.

B.4) Impuestos Estatales y Locales:

Existen además de los impuestos federales antes señalados, impuestos estatales ó locales como es el caso a los que se aluden en los Artículos 316 y 318 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, en donde se menciona que las entidades financieras del exterior, deberán pagar un impuesto en un orden de 5.75% por intereses recibidos de operaciones crediticias que se realicen en el Distrito Federal.

B.4-1) Endeble Fundamentación Jurídica,
Primer Argumento:

Los impuestos Estatales o Locales con respecto a las operaciones antes mencionadas, cuentan con una endeble fundamentación jurídica ya que el Congreso de la Unión, es el único que puede legislar en materia de im--

puntos con respecto al comercio exterior, de acuerdo --
con el Artículo 73, fracción XXIX, lo., de la constitu--
ción política de los Estados Unidos Mexicanos, que tex--
tualmente dice:

"ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX. Para establecer contribuciones:

lo. Sobre el comercio exterior." (8)

B.4-2) Segundo Argumento:

Asimismo el Congreso de la Unión, es el único
que tiene la facultad de legislar en materia de condición
jurídica de extranjeros, de acuerdo con la fracción XVI
del Artículo 73 de la Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

"ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad,
condición jurídica de los extranjeros..." (9)

(8) Inciso lo., fracción XXIX, Art. 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1976.

(9) Fracción XVI, Artículo 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1976.

Dentro de la condición jurídica, se encuentran las obligaciones fiscales de los extranjeros, por lo que sería inconstitucional que las instituciones de crédito extranjeras, cubrieran impuestos Estatales o Municipales que no fueran establecidos por el Congreso de la Unión.

9.4-3) Tercer Argumento:

Existe también otro argumento menos sólido que los anteriores, puesto que se encuentran ciertas contradicciones como más adelante se observa. Este se contempla en el Artículo 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que textualmente señala:

"ART. 154.- Las instituciones de crédito, las que legalmente forman parte de los sistemas de instituciones nacionales, las organizaciones auxiliares y las sucursales, estarán sujetas al pago de los impuestos siguientes, de acuerdo con las leyes respectivas:

- I. Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condicio-

nes en que se cause por los demás obligados al pago de este impuesto;

II. Impuestos de carácter municipal que -- causen dichos inmuebles, en razón de pavimen- tos, atarjeas y limpia por su frente a la vía pública y por el agua potable de que disfruten, en las mismas condiciones en que deban pagar -- los los demás causantes;

III. Impuestos sobre las utilidades líquidas anuales, después de hechas las deducciones a castigos directos o al establecimiento de -- fondos o reservas para castigos, para fluctua- ciones o para otras provisiones similares que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -- apruebe, o que establezca esta Ley.

Los impuestos que hayan de ser pagados por las sucursales de instituciones extranjeras con motivo de su capital se calcularán sobre el capital que conforme a la ley conserven en la República dichas sucursales y no sobre el capital total que tenga la institución matriz.

Ni los Estados, ni el Distrito Federal, ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos que los previstos en esta ley, el capital ni las operaciones propias del objeto de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, ni el principal, ni los intereses que se cubran por los bonos, cédulas u otros títulos o valores que dichas instituciones u organizaciones emitan o garanticen;

IV. Impuestos establecidos por la Ley General del Timbre.

V. Impuestos especiales relacionados con la explotación de recursos naturales e impuestos especiales a las industrias y sobre la producción y comercio de la tenencia y uso de bienes y a servicios industriales." (10)

En el párrafo tercero de dicho Artículo se menciona que ni los Estados, ni el Distrito Federal, ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos a las instituciones de crédito que no sean los previstos en la --

(10) Artículo 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Editorial Porrúa, México 1979.

mencionada ley, misma que en su Artículo Segundo, párrafo primero, menciona que:

"ART. 2o.- Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México." (11)

B.4-4) Conclusión:

Por lo anterior se podría deducir que las instituciones de crédito extranjeras requieran de la "Concesión" para poder acreditarse en el país como tales y ser sujetas a la Ley General de Instituciones de Crédito, para efectos fiscales.

El primer y segundo argumentos contienen más fuerza jurídica, pero en caso de que las instituciones extranjeras sean gravadas en sus operaciones con impuestos Estatales o Locales, se podrá recurrir mediante proceso judicial al Amparo, invocando los tres argumentos antes señalados.

(11) Párrafo 1, Art. 2o., Ley Cit.

B.5) Obligaciones Fiscales de las Instituciones Extranjeras ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Las instituciones de crédito extranjeras cuyas operaciones estén sujetas al pago del impuesto federal sobre la renta, tienen la obligación de acudir a la oficina federal de Hacienda correspondiente y a través de su deudor darse de alta como causante de dicho impuesto, a efecto de obtener el número del Registro Federal de Causantes (R.F.C.) y a través de él, hacer los pagos correspondientes por los ingresos sujetos de impuesto.

Los deudores mexicanos son solidariamente responsables del pago del impuesto, por lo que les corresponde el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones fiscales de sus acreedores como son: hacer la retención de los impuestos aplicables a los intereses pagados a la institución extranjera y presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración que contenga el pago del impuesto sobre la renta, en caso de que la institución extranjera no tenga registro federal de causantes para hacer dicha declaración, el deudor está obligado a obtener el mencionado registro

(R.F.C.) con su número correspondiente.

En muchas ocasiones las instituciones de crédito extranjeras, por error, cuentan con varios números de Registro Federal de Causantes, lo anterior se debe a que cada deudor en el territorio nacional, obtiene dicho número por separado ya que se debe de obtener en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de los documentos correspondientes al crédito y muchas de las veces no existe la comunicación debida, en relación al número, en virtud de que la institución extranjera no hace la declaración del impuesto, por lo que es necesario acudir al Registro y requerir el número del Registro Federal de Causantes, en caso de que existan varios y a fin de no contravenir a las disposiciones fiscales, es necesario demandar la cancelación de los Números, para que solamente subsista uno y a través de él, se pague el impuesto.

Para obtener el número del Registro Federal de Causantes, el deudor deberá acudir al Registro y proporcionar el nombre de la Institución de Crédito Extranjera, su domicilio, su capital pagado y la fecha de constitución.

C.) ANALISIS A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS, DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA.

Las reglas para el registro de instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la república, constan de diez preceptos, los cuales señalan el objeto del registro, qué instituciones lo pueden solicitar, las obligaciones que tienen que cumplir las instituciones registradas, sus causas de revocación, así como las autoridades competentes.

A continuación se desglosan las reglas y se presenta cada uno de los preceptos:

C.1) Instituciones de Primer Orden con Concepción:

"PRIMERA.- Podrán solicitar el registro a que se refiere el inciso e) de la Fracción I, del Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aquellas instituciones extranjeras de primer orden, que acrediten estar facultadas por las leyes y autoridades de sus países de origen, para realizar habitualmente actos, mediante los cuales obtengan recursos que pue-

dan ser colocados a través de préstamos o créditos en la República Mexicana." (12)

Las instituciones extranjeras de primer orden, son aquellas que están ampliamente reconocidas a nivel internacional y que cuentan con activos suficientes para conceder créditos en México, que la Banca Nacional no tiene capacidad para atender.

Para poder acreditar que la institución extranjera realiza habitualmente operaciones de crédito en su país de origen, es necesario presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el acta constitutiva en la cual conste que está facultada para realizar operaciones de crédito, la "concesión" u oficio expedido por la autoridad competente del país respectivo, autorizándola para realizar las operaciones descritas en su acta constitutiva. Los anteriores documentos deberán de estar certificados ante Notario Público y legalizados por el Cónsul de México en el país donde esté domiciliada la matriz de la institución.

(12) Regla Primera, Circular No. 607. REGLAS PARA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS, DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA.- Equilibrada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el 12 de abril de 1972.

C.2) Cuando Existe Oficina de Representación:

"SEGUNDA.- Las instituciones extranjeras - que tengan representación en la República, sólo podrán obtener el registro a que se refieren estas Reglas, si previamente han recabado la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de dicha representación y operan de conformidad con las disposiciones aplicables." (13)

Cuando una institución extranjera tenga representación en México, pero no cuente con el registro y desee solicitarlo, es necesario que cumpla con todos los preceptos contenidos en las reglas sobre representación de Entidades financieras del exterior.

C.3) Operaciones Pasivas, Políticas Financieras y Tribunales Mexicanos:

"TERCERA - En la solicitud de registro, las interesadas deberán manifestar:

- 1) Que se abstendrán de realizar en México di

(13) Véase Decreto, México Cit.

rectamente o a través de interpósita persona, operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público.

2) Que el otorgamiento de créditos a entidades establecidas en México, lo llevarán a cabo de conformidad con las orientaciones que, de acuerdo con la política financiera, señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S. A.

3) Que se sometan, incondicionalmente, a las leyes y autoridades de la República Mexicana, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efectos dentro de la misma." (14)

Las instituciones extranjeras no podrán realizar en México operaciones pasivas, ya que si así lo hicieran, estarían violando el Artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, toda vez que para el ejercicio de la Banca, es nece

(14) Regla Tercera, Circular Cit.

sario que la Secretaría de Hacienda otorgue la concesión, misma que no puede otorgarse a extranjeros. La única institución extranjera que tiene concesión para el ejercicio de Banca y Crédito, es la Sucursal del City Bank, ya que ésta operaba antes de que fuera promulgada la ley General de Instituciones de Crédito de 1941, que contenía la mencionada prohibición y en virtud de la no retroactividad de la ley, hasta la fecha conserva la concesión.

Las políticas financieras tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como las del Banco de México, con respecto al otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras extranjeras a entidades establecidas en México, a la fecha no han sido publicadas, no obstante que las reglas para el registro de instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República, se expidieron hace siete años, es necesario la publicación de dichas políticas a fin de que las instituciones extranjeras conozcan el pensamiento de las autoridades mexicanas y puedan así cumplir correctamente con sus obligaciones. Más adelante en este Capítulo, comentaremos el por qué no se han publicado dichas políticas.

El Deudor Mexicano debe contar con la seguridad de que en caso de controversia con la institución extranjera, ésta se resolverá de conformidad con los tribunales mexicanos, puesto que el acto jurídico realizado, surte efectos en México.

C.4) Actividades a Desarrollar:

"CUARTA.- A su solicitud, deberán acompañar un programa de las actividades que proyecten realizar en México, y el texto de las principales disposiciones que está sujeta en su país la institución solicitante." (15)

Al presentar la solicitud de registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es necesario que se dé a conocer el programa de actividades que se va a desarrollar en México, ya que es uno de los factores esenciales para determinar su autorización, considerando que dichas actividades deben ser compatibles con las reglas del registro y con todas las disposiciones aplicables, tomando siempre en cuenta que las operaciones de crédito

(15) Regla Cuarta, Circular Cit.

tades para otorgarlo o negarlo discrecionalmente, oyendo previamente las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La discrecionalidad para otorgar el registro que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le da un carácter ambiguo a las reglas y al registro en sí, tomando en cuenta que el juicio de la mencionada dependencia para evaluar la solicitud de registro, es inminentemente subjetivo toda vez que ésta se rige de acuerdo a políticas financieras que dicta ella misma, para que no pública y además si se toma en consideración que la mayor parte de la deuda externa está contratada con el sector público, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las políticas financieras que regirán para la autorización de la Solicitud, se dictarán de acuerdo con sus propios intereses y concretamente con los del sector público, por lo cual es conveniente que la facultad discrecional a este respecto, se revoque pudiéndose así publicar un reglamento de interés nacional y no uno que únicamente favorezca al sector público.

C.6) El Registro y su Carácter Fiscal:

"SEXTA.- La misma Dirección General de Crédito, comunicará a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, cuáles instituciones extranjeras han obtenido el registro, y tal información podrá ser suministrada a los retenedores que la soliciten." (17)

Debido a que el registro para el solicitante tiene un carácter inminentemente fiscal ya que a este se concede ser sujeto de una tasa preferencial en el pago del impuesto, con respecto a las instituciones extranjeras que no están registradas, por lo anterior es necesario que se informe a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, cuales instituciones han sido registradas así como al retenedor, con el objeto de que exclusivamente se pague el impuesto correspondiente, existiendo así una coordinación de ambas Direcciones.

C.7) Renovación Anual del Registro:

"SEPTIMA.- El registro a que se refieren estas Reglas, estará en vigor hasta el 31 de diciembre del año de su expedición y se entenderá renovado si

(17) Véase Sexta, Circular Cit.

dentro de los 30 primeros días de los años subse-
cuentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-
co no procede a su renovación." (18)

Aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público le haya otorgado a la institución extranjera la
renovación anual del registro, ésta podrá revocarlo de -
acuerdo con la siguiente regla.

C.8) Observancia de las Reglas:

"OCTAVA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito
Público, podrá revocar discrecionalmente el registro
otorgado en los términos de estas Reglas, cuando la
actuación de las instituciones extranjeras que lo -
hayan obtenido, sea violatoria de las disposiciones
legales aplicables o no se ajuste a las prácticas -
bancarias establecidas o a las normas de política -
financiera que señalen la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público o el Banco de México, S.A." (19)

Las instituciones de crédito extranjeras que -
están registradas, deberán de observar en todo momento -

(18) Regla Séptima, Circular Cit.

(19) Regla Octava, Circular Cit.

si buen cumplimiento de estas reglas y de la legislación bancaria, ya que de no ser así, se les cancelará el registro. Se podrían sintetizar las obligaciones que las instituciones extranjeras deben guardar a efecto de que anualmente se le renueve el registro en lo siguiente:

a) Abstenerse de realizar en México operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público.

b) Informar de todas sus actividades que realicen en México, tomando en consideración que nunca podrán ser

estas materia de concesión por parte del Gobierno Federal.

c) Someterse incondicionalmente a las leyes y autoridades mexicanas. Se podría añadir a las anteriores obligaciones, el otorgar créditos de acuerdo con la política financiera que dicte el gobierno, pero como ya se mencionó antes, dichas políticas no son del conocimiento público, por lo que no se incluyen dentro de las obligaciones.

C.9) Cancelación del Registro:

"NOVENA.- La Dirección General de Crédito de l.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos por los que se revoque el registro." (20)

Cuando a una institución extranjera se le cancela el registro, se tendrá que publicar en el Diario Oficial los acuerdos de dicha revocación, para que sean del dominio público y se tenga conocimiento en caso de estar operando o tratando de operar con la institución afectada.

(10) Informa a las Autoridades Financieras Mexicanas:

"DECIMA.- Las instituciones extranjeras registradas en los términos de estas Reglas, proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., la información que dichas autoridades determinen, respecto a las actividades que desarrollen en la República." (21)

(20) Regla Novena, Circular Cit.

(21) Regla Décima, Circular Cit.

A las autoridades financieras mexicanas les es de vital importancia estar informadas de las actividades que desarrolla la banca extranjera en el país, para así desarrollar su política financiera y sus proyecciones -- económicas. Además de lo anterior, dichas autoridades -- podrán observar si la institución extranjera está cum-- pliendo con el programa de actividades que se comprome-- tió en su Solicitud de Registro.

D.) SOLICITUD DE REGISTRO.

Con el objeto de hacer de este estudio lo más práctico y objetivo posible, a continuación se redactará un proyecto de escrito para ser presentado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de -- Bancos, Seguros y Valores, Departamento de Banca Extranjera, mediante el cual se solicite el registro de una -- institución extranjera. Asimismo se redactará un proyecto de Oficio, mediante el cual dicha dependencia --- otorgue el registro.

D.1) PROYECTO DE ESCRITO

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION EXTRANJERA)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Dirección de Bancos, Seguros y Valores
Departamento de Banca Extranjera.

(NOMBRE DEL FIRMANTE), por (NOMBRE DE LA INSTITUCION EXTRANJERA), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, (CALLE, NUM., COLONIA, Z.P., CIUDAD Y PAIS) y autorizando para los mismos efectos indistintamente, a cualesquiera de los señores (NOMBRE DE PERSONAS QUE SE DEBE AUTORIZAR), ante esta Secretaría, atentamente expongo:

Con fundamento en el Artículo II, Fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, y en los términos señalados por las reglas para el Registro de Instituciones Domiciliadas fuera de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1972, por medio del presente escrito, solicito a ustedes, se autorice el registro de mi representada.

Para los efectos anteriores, por medio del presente escrito, nos permitimos manifestar a ustedes que nuestra representada:

- 1.- Es una institución constituida conforme a las leyes de (CIUDAD Y PAIS), que realiza las operaciones descritas en el Anexo I del presente escrito.
- 2.- El programa de actividades que se proyecta realizar en México, está descrito en el Anexo 2.
- 3.- Estamos anexando copia de los documentos que acreditan que nuestra representada puede legalmente realizar los actos que pretende.

Manifiestamos a ustedes nuestra conformidad con lo siguiente.

1.- Nos abstendremos de realizar en México, directamente o a través de interpósita persona, operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público.

2.- Que el otorgamiento de créditos a entidades establecidas en México, lo llevaremos a cabo de conformidad con las orientaciones que, de acuerdo con la política financiera señale esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S.A.

3.- Que nos someteremos, incondicionalmente, a las leyes y autoridades de la República Mexicana, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efecto dentro de la misma.

4.- Declaramos que el domicilio de nuestra representada es:

Por lo expuesto,

A ESA SECRETARIA, atentamente pedimos se sirva:

UNICO.- Registrar a nuestra representada para llevar a cabo operaciones dentro de la República Mexicana, con fundamento en lo expuesto con anterioridad, para efectos del Artículo 31, Fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(Poner ciudad y país en donde se firma la solicitud y la fecha).

ANEXO I

- a) Principales operaciones que realizará la Institución.
- b) Activos con los que cuenta la Institución y lugar de importancia que guarda la Institución en el país donde está domiciliada su matriz.
- c) El Balance Anual y el Estado de Pérdidas y Ganancias de la Institución del último cierre de ejercicio.

ANEXO II

El Programa de Actividades que se da a realizar la Institución Extranjera en México.

ANEXO III

- a) Leyes que rigen a la Institución en su país.
- b) Acta Constitutiva
- c) Autorización por parte del gobierno de la Institución para realizar operaciones de crédito en el exterior.
- d) Propaganda e información que envía la Institución periódicamente a sus clientes.

D.2) Proyecto de Oficio

DIRECCION DE BANCOS, SEGUROS Y VALORES
Departamento de Banca Extranjera.

REGISTRO DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS
DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA.-
Se le otorga a esa Institución bajo -
el número: (X)

MÉXICO, D. F., (FECHA)

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA)
(DOMICILIO)

Nos referimos a su escrito (FECHA EN QUE FUE PRESENTADO EL
SCRICIO), mediante el cual solicitó al ~~Excmo.~~ esta Secretaría de
(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA y su domicilio en CALLE, S/N,
COLONIA, D.F., CIUDAD Y PAIS), para los fines que establece el inciso
a) fracción I, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el precep-
to legal citado y en los términos señalados por las Reglas para el Re-
gistro de Instituciones Extranjeras Domiciliadas fuera de la República,
publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1972,
esta Secretaría tiene a bien otorgar a esa Institución, bajo el número
(X) el registro a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Atentamente,
SUBRASCIO EFECTIVO. NO REELECCION.
P.O. del Secretario.
El Director.

(NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO)

- c.c.p. Dirección General del Impuesto sobre la Renta, para su conoci-
miento y efectos.- La Fraquea No. 3.- Ciudad.
- c.c.p. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su conocimiento.-
República de El Salvador No. 47.- Ciudad.
- c.c.p. Banco de México, S.A., con el mismo fin.- Av. 5 de Mayo No. 2.-
Ciudad.

CAPITULO CUARTO

LAS OFICINAS DE REPRESENTACION EN MEXICO DE -
BANCOS EXTRANJEROS.

Los principales grupos Financieros Internacionales a través de sus oficinas de representación, fortalecen la presencia de la Banca Internacional en el país, sin que lo anterior implique que México sea un Centro Financiero Internacional, ya que para ello se requeriría una participación activa y directa de la Banca Extranjera en México.

Por su naturaleza las oficinas de representación tienen muchas limitaciones, ya que solo están facultadas para informar y negociar las condiciones de los créditos que otorgue su Banco; existen casos en que las oficinas de representación se extralimitan en las funciones que les están permitidas y promueven la inversión en el extranjero, actividad expresamente prohibida por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las causas por las cuales muchas veces las oficinas de representación se convierten en el puente por -

donde se transfiera dinero mexicano al extranjero, son -
muy diversas y complejas, entre otras están la pobre le-
gislación y planeación financiera posterior a la mexica-
nización de la banca extranjera. El Gobierno no creó --
ningún tipo de institución para que supliera las funcio-
nes de la banca extranjera, más aún, no dispuso de una -
legislación adecuada que la controlara y restringiera su
actividad en el país; por otra parte la legislación que
se estableció es sumamente deficiente y no corresponde a
la realidad económica de México, lo que dio como resulta-
do que las oficinas de representación se alejaran de su
objetivo original y se convirtieron en organismos simila-
res a los bancarios, de una personalidad jurídica muy --
sui-generis, situación esperada ya que alguien tenía que
suplir la actividad de la banca extranjera en el país, -
siendo esta vital para lograr un buen desarrollo, ya que
México siempre ha necesitado de recursos externos a lo -
largo de su historia, como todo país en vías de desarro-
llo, tomando en consideración que la banca nacional no -
cuenta con los recursos necesarios para poder financiar
el país en su crecimiento y aunque lo pudiera hacer, no

sería una sana política financiera operar solamente con banca doméstica. Cuando se opera con el exterior como en toda relación bilateral, se exige reciprocidad en operaciones, pues de lo contrario se violan principios de equidad que deben privar en las relaciones internacionales. Crédito es creer, confiar en el acreedor, las instituciones extranjeras le dan "crédito" al país en que operan, y lo menos que puede esperarse, es corresponder de la misma manera, siempre y cuando se den las garantías necesarias que respeten la realidad histórica, política y económica de México y su independencia, teniendo como fundamento principios de justicia y equidad los cuales deben privar entre las naciones. Es por eso tan importante implementar jurídicamente los medios idóneos para que la Banca Extranjera concorra al Sistema Financiero Mexicano en igualdad de circunstancias respecto a los bancos nacionales y apegándose en todo momento a la legislación vigente, para que no se dé el caso de que la banca extranjera, instrumento vital para la economía mexicana, realice operaciones y actividades que puedan ser nocivas para la nación, aunque éstas satisficieran una nece-

sidad económica circunstancial, por lo que se propone -- una congruencia absoluta entre las disposiciones legales y el bien común de la nación en esta materia.

Es de suma importancia hacer notar que la fuga de divisas que ha sufrido el país, no solamente se debe a la promoción de inversión por parte de las oficinas de representación, sino que la causa fundamental es la inseguridad que existe para poder mantener una moneda estable, resultante muchas veces del gasto inflacionario gubernamental y de las grandes pérdidas causadas por la mala administración de empresas estatales y para-estatales.

Como se ha hecho referencia anteriormente, las oficinas de representación suplieron las funciones que desarrollaba la Banca Extranjera antes de su mexicanización y todas las actividades que realicen fuera de las disposiciones actuales, deben considerarse como ilegales. Actualmente no existe ningún sistema jurídico que implante el control eficiente de las operaciones de las oficinas de representación, es incomprensible las endeble -- disposiciones que las regulan, por lo que existen grandes lagunas jurídicas a este respecto y una de las prin-

principales está en su personalidad jurídica, trasluciendo esta problema en casos verdaderamente sorprendentes, como es cuando se entabla un litigio, sea Civil, Fiscal o Laboral, en contra de la Oficina de Representación y a esta no le puede ser reconocida una personalidad jurídica propia, puesto que se le considera un departamento más del Banco, por otra parte, la Legislación Laboral la considera Patrón para todo lo relativo a las relaciones con sus empleados. Lo anterior es bastante indicativo de la gran complejidad jurídica en que se encuentran las Oficinas de Representación de los Bancos Extranjeros en México.

A.) LAS OFICINAS DE REPRESENTACION Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, regula a las Instituciones que habitualmente se dedican al ejercicio de la Banca, como lo señala textualmente en su Artículo Primero:

"ART. 1o.- La presente ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio de la banca y

el crédito, dentro del territorio de la República.

Se exceptuarán de la aplicación de la misma, el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito, cuando así lo establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría -- del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito.

Dicha Secretaría será el órgano competente para reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley, y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

En la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, cada uno en la esfera de su competencia, deberán -- procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario, y una competencia sana entre las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que lo integran." (1)

Como se pueda observar en el Artículo anterior, no hace referencia a los bancos extranjeros que habitualmente ejercen el crédito en el país, sin embargo faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley y para todo lo que se refiere a Instituciones de crédito, es muy importante hacer notar que dicha legislación no reconoce como Instituciones de crédito a los bancos extranjeros, por lo mismo éstos no gozan de las facultades que otorga la Ley, ni tampoco están obligados a cumplir los preceptos que de ella emanan.

(1) Art. 10.- de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Editorial Porrúa, México 1979.

A.1) La Concesión como Requisito para
Ejercer Banca y Crédito:

Para desarrollar las actividades de Banca y --
Crédito en el territorio nacional, se requiere de conce-
sión por parte del gobierno federal, como lo señala el -
Artículo Segundo de la Ley General de Instituciones de -
Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a continuación
se transcribe:

"ART. 2o.- Para dedicarse al ejercicio de la --
banca y del crédito se requiera concesión del Go---
bierno Federal, que compete otorgar discrecionalmen-
te a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -
oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria
y de Seguros y del Banco de México.

Las concesiones son por su propia naturaleza in-
transmisibles y se referirán a uno o más de los si-
guientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I.- Depósito;
- II.- Ahorro;
- III.- Financieras;
- IV.- Hipotecarias;
- V.- Capitalización;
- VI.- Fiduciarias; y
- VII.- Múltiples.

Para los efectos de esta ley, sólo se considerarán instituciones de crédito las sociedades a las que les haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores.

Las concesiones para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones II y VI, únicamente podrán otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las que se especifican en las fracciones I, III, IV y V.

No podrá otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente, las fracciones I, III, IV, V y VII." (2)

A.2) La Concesión no Podrá Otorgarse a Extranjeros:

La concesión es condición "sine-qua-non" para ejercer la Banca y el Crédito, misma que no puede ser conferida a extranjeros de acuerdo con el Artículo Octavo de la mencionada ley, ya que señala:

(2) Artículo 2o.- ley cit.

"ART. 80.- Solamente podrán disfrutar de concesión las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los Artículos 20. y 30. de esta ley:

...

II bis.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona." (3)

En concordancia con el artículo antes transcrito, los gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, las entidades financieras del exterior y las agrupaciones de personas físicas o morales extranjeras, no podrán

(3) Artículo 80.- ley cit.

participar en el capital de una Institución de Crédito Mexicana.

A.2-1) Error en la Redacción del Párrafo II-Bis del Artículo Octavo:

Cabe hacer notar la mala redacción con que cuenta el párrafo II-Bis de dicho Artículo, ya que da pauta para que una sola persona física o moral extranjera adquiriera acciones de Instituciones de Crédito Mexicanas, por lo anterior se hace necesario que se vuelva a redactar el párrafo y que se incluya en la restricción a la persona física o moral extranjera.

Conitiendo el error de redacción antes mencionado y de acuerdo con los artículos antes transcritos, los extranjeros no pueden participar en el Capital de Instituciones de Crédito Mexicanas. Asimismo, no se les reconoce como instituciones de crédito, aún cuando operan créditos en el territorio nacional.

A.3) Fundamento Jurídico de las Oficinas de Representación:

El Artículo Sexto de la multicitada Ley, menciona las condiciones para que las entidades financieras

del exterior, establezcan sus oficinas de representación en México y a continuación se transcribe:

"ART. 60.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, el establecimiento en la República de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Dichas oficinas no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concurrencia por parte del Gobierno Federal para el establecimiento de la banca y el crédito, tal y como lo establecen los Artículos 2o. y 146 de esta ley y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

...

Las actividades que realicen tanto las oficinas

de representación como las sucursales de que se trata, se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señale la propia Secretaría y el Banco de México y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá avocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales." (4)

Como se observa, el artículo antes transcrito, fundamenta jurídicamente a las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, limitándolas a no realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal.

A.4) Endeble Fundamentación de las Sanciones Aplicables a la Oficina de Representación y Representantes:

(4) Artículo Sexto, Ley cit.

En caso de contravenir a los preceptos antes transcritos, estarán sujetas a las sanciones señaladas en el Artículo 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a continuación se transcribe:

"ART. 146.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está ejerciendo habitualmente operaciones de banca y crédito, sin gozar para ello de concesión en los términos de esta Ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones mencionadas. En este caso, la Comisión Nacional Bancaria intervendrá administrativamente en la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas. En las referidas intervenciones serán aplicables, en lo --

conducente, los artículos 170 a 176 de la presente Ley.

Los procedimientos de inspección e intervención a que se refiere el párrafo anterior son de interés público. Los afectados podrán incurrir en defensa de sus intereses ante la Comisión Nacional Bancaria, sin que ello suspenda tales procedimientos.

Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo se reputará como ejercicio de la banca y del crédito, la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúan obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena.

Se impondrá prisión de dos a diez años y multa -- hasta de \$ 50,000.00 a las personas físicas que, -- sin estar facultadas legalmente para ello, practi-- quen habitualmente operaciones de banca y crédito -- en los términos del presente artículo.

La misma pena se impondrá a cada uno de los di--

rectores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración y a los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en los términos del presente artículo.

Cuando con motivo de las operaciones citadas se cause perjuicio a alguna persona, a la pena que recaiga se agregarán las que en su caso correspondan por la comisión de otros delitos." (5)

El artículo antes transcrito no toma en cuenta que las instituciones extranjeras ejerzan el crédito en el país, por lo que las sanciones que establece son inapropiadas, ya que por una parte el Gobierno Federal constantemente está solicitando crédito al exterior y éste es canalizado a través de bancos extranjeros y por otra parte se le sanciona a la institución de crédito que no goce de concesión federal y ejerza habitualmente el crédito.

(5) Artículo 146.- Ley cit.

A.4-1) Actividades y Sanciones al Representante:

Los representantes de las oficinas de los bancos extranjeros, no gozan en el territorio nacional de capacidad ejecutiva para contratar créditos o ejercer la banca y en caso de que lo hicieren, serían nulos sus actos, ya que en México la única capacidad que se les reconoce es la de representantes; en caso de ejercer la banca y el crédito en el extranjero en su capacidad ejecutiva sus actos jurídicos serán válidos, aunque surtan efecto en México, por lo que el representante como tal no podrá ser sujeto de las sanciones que señala el artículo antes citado, puesto que sus actos en el país serán nulos, y en caso que los desarrolle en su capacidad ejecutiva en el exterior, éstos serán válidos y no están sujetos a sanción ya que se realizan fuera del país.

A.5) Incongruencia de la Ley General de Instituciones de Crédito con la Realidad Nacional y la Necesidad de Enmarcar a las Instituciones Extranjeras Dentro de un Marco Legal:

Existe una gran incongruencia con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia

res y la realidad nacional, es sumamente necesario adecuarla, ya que de no hacerlo así constantemente se está violando y día a día va perdiendo la importancia que merece, contribuyendo al desquebrajamiento de las instituciones jurídicas, contraveniendo en lo dispuesto en la Carta Magna Nacional, que establece un régimen de derecho.

Las oficinas de representación al igual que -- los bancos extranjeros y sus representantes, se encuentran en un marco de ilegalidad como ya se sancionó anteriormente, por lo que se les debe otorgar una personalidad distinta, para que las actividades que realicen, estén de conformidad con nuestra Legislación Bancaria y lo más importante, que el Gobierno tenga el control absoluto de la Banca Extranjera, para sus operaciones que realicen en el territorio nacional y la mejor manera para lograrlo, es enmarcándolas dentro de la esfera jurídica mexicana, logrando así sancionar eficazmente - las instituciones extranjeras que no actúen de conformidad con -- los preceptos y las políticas que dictan el interés público.

Al legalizar la actividad de la banca extranjera en México, se fomentaría la libre competencia de la banca nacional y la extranjera en el ámbito internacional ya que estarían en igualdad de circunstancias y se estaría protegiendo a las instituciones de crédito mexicanas, situación que actualmente no impera ya que la banca extranjera opera sin ninguna limitación en el país, además al enmarcar a la banca extranjera en la esfera jurídica nacional, se estaría logrando una verdadera internacionalización bancaria, constituyendo el primer paso para que México se convierta en un Centro Financiero Internacional y que el país goce de los beneficios que esto acarrea, proyectándose en un mejor y mayor desarrollo económico.

B.) ANALISIS A LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

Las oficinas de representación están reguladas por las reglas sobre representaciones de entidades financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1972 y por las orientaciones de política financiera de la Secretaría de Hacienda.

da y Crédito Público y el Banco de México, S.A., así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las políticas financieras de las reglas sobre representaciones de entidades del exterior, al igual que las relativas al registro de bancos extranjeros, no han sido publicadas aún, no obstante que hace seis años la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expidió las reglas sobre representaciones y registro de bancos extranjeros.

A continuación se desglosan las reglas sobre representaciones de entidades financieras del exterior y se analizan cada uno de los preceptos:

B.1) La Solicitud y las Autoridades Bancarias:

"PRIMERA.- Para establecer oficinas de representación en la República, las entidades financieras del extranjero requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y

del Banco de México, S.A." (6)

El precepto antes transcrito, remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener la autorización y establecer oficinas de representación de bancos extranjeros, asimismo menciona la facultad discrecional para otorgarlo, misma facultad que ya fué comentada ampliamente cuando se examinaron las reglas del registro.

Por otra parte se observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, utiliza al Banco de México, S.A. y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como órgano de consulta para cuestiones económicas y en lo relativo a operaciones bancarias.

El artículo sexto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es el que faculta a la Secretaría de Hacienda para que funja como autoridad máxima, misma función que se refrenda con el pasado precepto.

Los bancos extranjeros a través de este ordenamiento y del artículo sexto de la Ley General de Institu

(6) Reglas sobre representación de entidades financieras del exterior, Regla Primera, Circular 607, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el 12 Abr. 1972.

ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fundamentan la solicitud para obtener la autorización de establecer la oficina de representación en México.

B.2) Motivos para Establecerse y Programa de Actividades:

"SEGUNDA.- La solicitud para el establecimiento de dichas oficinas deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresando:

- 1) Los Motivos por los cuales se desea establecer una oficina de representación en México.
- 2) El programa de actividades a desarrollar.
- 3) El compromiso de realizar sus operaciones en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera, - señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S.A." (7)

Es muy importante que en la solicitud se señalen claramente los motivos por los cuales se desea establecer una oficina de representación ya que, conjuntamente con el programa de actividades, constituyen una parte

(7) Regla Segunda, Circular cit.

vital de la solicitud, en virtud de que se tienen que --
comparar con la legislación bancaria correspondiente, pa-
ra que en ningún momento se autorice a una institución -
extranjera que no tenga como único objetivo, el informar
y negociar las condiciones del otorgamiento de créditos
del banco al cual representan. Las políticas financieras
del Gobierno Federal en materia de operaciones de ofici-
nas de representación, tampoco han sido publicadas por lo
que a la fecha las oficinas de representación, básicamen-
te han regido por las reglas y por las determinacio-
nes verbales de las autoridades Hacendarias, situación
que debe modificarse con la publicación de las políticas
financieras para las oficinas de representación.

B.3) Documentos que se Presentan con
la Solicitud:

"TERCERA.- A la solicitud se acompañará la docu-
mentación siguiente:

- 1) Texto de las principales disposiciones a que
está sujeta en su país la solicitante.
- 2) Balances y estados de pérdidas y ganancias -
correspondientes a los tres últimos ejercicios.

- 3) La que utilice la solicitante para dar a conocer al público sus recursos, operaciones, servicios, personal u otros datos.
- 4) En caso de que la gestión se haga a través de Apoderado, copia debidamente legalizada de la resolución en que conste su nombramiento.
- 5) La resolución en que se designe la persona que estará a cargo de la oficina de representación.
- 6) Información suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de la persona o personas que actuarán como representantes. (8).

Tan importante es presentar correctamente la solicitud como la documentación requerida, ya que a las autoridades mexicanas les es indispensable conocer las disposiciones a que está sujeto el banco que desea establecer una Oficina de representación en México, para poder determinar si el banco cuenta con las medidas necesarias para garantizar el buen cumplimiento de sus obligaciones, ya que existen muchos países que se encuentran con un gran desprestigio en lo referente a su sistema bancario por carecer de una legislación que garantice la

(8) Regla Tercera.- Circular cit.

solvencia absoluta de sus bancos, como es el caso de los llamados "paraísos fiscales" en donde se han originado un sin número de fraudes a causa de su pobre legislación bancaria y las medidas con que cuentan para hacerla cumplir. Asimismo, tan importante es que el banco solicitante esté establecido en un país que garantice el buen cumplimiento de sus obligaciones, como que el banco en sí, también las garantice y lo anterior se observa a través de sus balances y estados de pérdidas y ganancias y estos deberán de estar debidamente auditados, mismos que deberán de presentarse con su debida correspondencia a los últimos tres ejercicios.

Una vez analizado el banco y la plaza en donde está ubicado, también se analiza la solvencia de la persona a quien se le designa para que se haga cargo de la oficina de representación, por lo que el solicitante deberá proveer la solvencia de su capacidad técnica y administrativa.

B.4) Modificaciones al Régimen Jurídico:

"CUARTA.- Las entidades que obtengan la autori-

zación a que se refirieron las presentes Reglas, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., la documentación siguiente:

- 1) Texto de las modificaciones al régimen jurídico a que están sujetas en su país.
- 2) Informe sobre su fusión o integración con -- otros grupos financieros.
- 3) Balances y estados de pérdidas y ganancias anuales.
- 4) La documentación mencionada en el inciso 3) de la Regla Tercera, que se publique después de presentarse la solicitud de autorización." (9)

Con el objeto de que las autoridades bancarias mexicanas, en todo momento estén enteradas de la situación que guarda el banco representado, es necesario que se les informe de cualquier cambio que surja con motivos de modificaciones al régimen jurídico en su país, así como de los relativos a la estructura jurídica del banco,

(9) Regla Cuarta.- Circular cit.

...a que al haber algún cambio puede afectar al buen cumplimiento de sus obligaciones y por lo mismo se debe de presentar anualmente el Balance de Estados de Pérdidas y Ganancias, así como la propaganda que utilice en dar a conocer sus recursos, operaciones, servicios, etc.

B.5) El Ejercicio de la Actividad Bancaria y sus Sanciones:

"QUINTA.- Las oficinas de representación no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2o. y 145 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares." (10)

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para el ejercicio de la banca y el crédito se requiere de concesión por parte del Gobierno Federal. Las oficinas de representación no gozan de concesión por lo que les está prohibido realizar cualquier actividad -

(10) Regla Quinta.- Circular cit.

que constituya materia de concesión y en caso de hacerlo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para revocar discrecionalmente la autorización de la oficina de representación, independientemente de las sanciones que impone el artículo 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que son de 2 a 10 años de prisión y multa hasta por \$ 50,000.00 a cada uno de los directores, gerentes, administradores, representantes o agentes en general de las personas morales.

La concesión bancaria se refiere en lo particular al ejercicio de la banca de depósito, ahorro, fiduciaria, hipotecaria, financiera, capitalizadora y múltiple con sus respectivas operaciones que por la naturaleza de la concesión les están permitidas.

Como ya se ha mencionado, actualmente la infraestructura jurídica que existe para controlar las actividades de las oficinas de representación, es bastante pobre ya que es muy difícil que se les pruebe que están ejerciendo alguna actividad que requiera concesión, puesto que las operaciones que realizan se consuman en el ex

terior, por lo que se vuelve a insistir, que se cree un régimen jurídico el cual prevea las situaciones que de hecho se dan, con el objeto de tener control sobre las actividades que desarrollan o pudieran desarrollar las oficinas de representación.

B.6) Actividades Permitidas y Prohibidas:

"SENTA.- Las actividades en el país de los representantes de entidades financieras del exterior, se ajustarán a lo siguiente:

- 1) Podrán informar y negociar las condiciones en que se propongan realizar el otorgamiento de créditos, financiamientos o cualesquiera otras operaciones activas, así como realizar gestiones de cobranza, pero sólo estarán facultados a gestionar y tramitar estas operaciones, sin responsabilizar ni obligar en forma alguna a la institución que representan.
- 2) Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operacio--

nes pasivas que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. Por lo tanto, no deberán proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

- 3) Deberán someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier clase de propaganda relacionada con sus operaciones y en la misma expresarán el oficio mediante el cual les haya sido autorizada.

- 4) El cambio del domicilio de las oficinas de representación, su clausura o el cambio de los representantes, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." (11)

La regla anterior es quizá la más importante, ya que enuncia las actividades permitidas y prohibidas para los representantes.

La actividad del representante se resume a in-

(11) Regla Sexta.- Circular cit.

formar y negociar los créditos que otorgue el banco al -
cual representa, así como llevar a cabo todas las gestio-
nes de cobranza, por lo tanto el representante en ningún
momento podrá obligar en forma alguna a la institución -
que representa, pero cabría hacer la aclaración que si -
el representante goza de algún puesto ejecutivo dentro -
de la institución, en este carácter sí puede obligarlo,
siempre y cuando lo haga desde el exterior, ya que de --
obligarse dentro del territorio nacional, se estaría vio-
lando la Ley General de Instituciones de Crédito y Orga-
nizaciones Auxiliares, en su artículo segundo y el repre-
sentante podría ser acreedor a las sanciones del artícu-
lo 146 de la citada ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en algunos -
casos, ha autorizado por razones de orden político, que
se firmen contratos de crédito en el país, sin embargo,
éstos han sido ratificados en el domicilio del banco ex-
tranjero, con el objeto de que en ningún momento se pueda
oponer alguna excepción de nulidad del acto. La firma -
de contratos de crédito en el país, se ha llevado a cabo
después de la última devaluación y se estima que indebi-

damente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha dado autorización, con el fin de que volviera la confianza al país mediante la difusión de dichas firmas, que representaban la credictibilidad que le daba la Banca internacional al país.

Con el objeto de que la oficina de representación realice actividades que única y exclusivamente concuerden con su naturaleza, en el inciso segundo de la regla anterior, prohíbe que los representantes directa o indirectamente contribuyan a la captación de recursos de residentes en el territorio nacional, ya que lesiona la economía del país, puesto que el dinero mexicano se invertiría en el extranjero, dejando de generar los beneficios que éste otorga.

Por lo anterior es indispensable que toda la propaganda que emitan las oficinas de representación, la autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ningún momento se propicie el incumplimiento de los preceptos antes señalados y que estén sujetas las oficinas de representación, asimismo la mencionada Secre

taria, deberá autorizar cualquier cambio que se efectúe ya sea en el domicilio o en sus representantes o a causa de su clausura, para que ésta tenga conocimiento de la situación que guardan las oficinas de representación, -- así como de los servicios que ofrecen.

B.7) Informes a las Autoridades Bancarias:

"SEPTIMA.- Las oficinas de representación deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y al Banco de México, S.A., de las operaciones en México de sus representados, de acuerdo con los formularios que para el efecto -- recabarán en la citada Comisión. Esta información deberá entregarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente al que se refiere."

(12)

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en su carácter de órgano de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, expide los formularios que de-

ben de responder los representantes a efecto de informar de sus actividades que realizan en el territorio nacional, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como el Banco de México y la mencionada Comisión, dictaminen si las actividades de los representantes van de acuerdo con la Legislación Bancaria y políticas financieras del país.

B.9) El Problema de la Denominación Bancaria:

"OCTAVA.- Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior no podrán usar otra denominación que la aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." (13)

La regla anterior menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de autorizar la denominación que quiera sustentar la institución extranjera en México, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para poder sustentarse como institución de crédito es necesario gozar de concesión como lo señala -

(13) Regla Octava.- Circular cit.

textualmente:

"Art. 50.- Las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido otorgada "concesión" de conformidad con lo dispuesto en el artículo

20.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, la asociación o asociaciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, siempre que no realicen operaciones de banca y crédito." (14)

En concordancia con el artículo antes transcrito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene facultades para autorizar a una institución extranjera, que se ostente como institución de crédito y en caso de hacerlo serán sujetas a las sanciones que señala el artículo 147 de la Ley General de Instituciones de Crédito y

(14) Artículo 50.- Ley cit.

Organizaciones Auxiliares que a continuación se transcriben:

"ART. 147.- El uso de las palabras que en el artículo 5o. se reserva a las instituciones de crédito, por quienes no disfruten de la "concesión" correspondiente, u otras equivalentes en español o en cualesquiera otro idioma, se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de 1,000 pesos a cada uno de los gerentes, directores, administradores o miembros que integran la administración del establecimiento o sociedad correspondiente, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria hasta que su denominación sea cambiada." (15)

De acuerdo con los artículos antes citados, la concesión es requisito esencial para poder denominarse - Institución de Crédito, sin embargo se observa que en la denominación de las oficinas de representación, van precedidas del nombre del banco al cual representan, mismo que ha sido autorizado por la Secretaría de Hacienda y -

(15) Artículo 147.- Ley cit.

Crédito Público. En virtud de lo anterior se encuentra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se apega a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que autoriza a las Instituciones de Crédito Extranjeras a denominarse como tales, en contraposición a lo dispuesto en los preceptos antes señalados, cabe hacer notar que es la misma Secretaría la que impone la sanción, por lo que es difícil que llegue a surtir efectos, toda vez que el error se origina en dicha Secretaría.

B.9) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como Órgano de Control y Vigilancia:

"NOVENA.- Las oficinas de representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros." (15)

Como se menciona en el comentario a la Regla Séptima, la Comisión Nacional Bancaria es el órgano de control y vigilancia de las Instituciones de Crédito y esta Regla, reafirma dicha facultad para las oficinas de representación.

(15) Regla Novena.- Circular cit.

B.10) Causas de revocación de la Autorización:

"DECIMA.- La infracción a cualquiera de estas Reglas, o a las disposiciones que emanen de ellas, el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en general, la violación a las demás disposiciones legales, podrán ser causa de revocación de la autorización que se hubiere otorgado, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables." (17)

En caso de que las oficinas de representación ~~se sometan a las reglas antes mencionadas, por cualquier otra disposición legal a que están sujetas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en base a la regla anterior y a su facultad discrecional, podrá revocar la autorización que se hubiere otorgado, independientemente de las demás sanciones que se le pudieran aplicar.~~

Como se ha venido mencionando a lo largo de este Capítulo, es sumamente difícil aplicar a las oficinas de representación sanción alguna que no sea revocar la autorización, y lo anterior en virtud de que las sanciones se tendrían que aplicar directamente al banco ex-

(17) Regla Décima, Circular Cít.

trajero, ya que la oficina de representación participa de la personalidad jurídica de su banco y el tratar de hacer efectiva la sanción en el extranjero es muy remota, debido a problemas de orden práctico y jurídico que existen, por lo que se sugiere se enmarque jurídicamente y en la forma debida a las oficinas de representación, así como a sus representantes para que en el caso de infringir alguna disposición legal, la aplicación de la sanción no sea remota y se logre un mejor y mayor cumplimiento -

de las disposiciones legales.

B. III) Las Reglas y los Organismos Internacionales:

"DECIMA PRIMERA.- No quedarán comprendidas en estas Reglas las representaciones de instituciones financieras internacionales de las que México sea miembro." (18)

La regla anterior hace referencia a los organismos de intermediación crediticia y regulación monetaria que se encuentran compuestas por la participación de distintos Estados Soberanos, entre ellos México y que --

(18) Regla Décima Primera.- Circular cit.

aportan recursos para su constitución y funcionamiento y se someten a las decisiones que se tomen en esta materia.

Muchas veces estos organismos resultan de tal importancia, que algunas veces se encuentran por encima de los países miembros y siguiendo este criterio, la redacción de la Regla antes transcrita, resulta lógica ya que los organismos internacionales, en virtud de que tienen carácter público y sus funciones aspecto de Diplomacia Internacional, no se le puede dar el mismo tratamiento que a las Instituciones de Crédito regulares.

(C.) PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS - DEL EXTERIOR.

De acuerdo con la Doctrina y los principios generales de Derecho, la Ley es la única fuente creadora de la personalidad jurídica, tesis que ha sido acogida por la Suprema Corte de justicia, ya que señala: "Los distintos tipos de personas físicas o morales están expresamente señalados por la ley y los particulares no pueden crear a su antojo otras diferentes." (19)

(19) Amparo Directo 5295/55 "La Conchita", S. de R.L., fallado el 4 de febrero de 1957. Antecedente: Directo 3556/57/lra. Sección primera del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.- Mzo 19 de 1958, Cuarta Sala, informe 1959, Pág. 21.

La Legislación Mexicana no expresa claramente la naturaleza legal de la personalidad jurídica de las oficinas de representación, sin embargo se puede observar que en ciertas leyes como son en las fiscales y laborales, les otorgan personalidad jurídica en virtud de que se les considera patrón, para todo lo referente a las relaciones que se susciten con los empleados que laboran en dicha oficina, como ejemplo de lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que la oficina es solidariamente responsable por el pago del impuesto sobre productos del trabajo. Por lo que se refiere a la legislación laboral también ésta, estará obligada al pago de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores y del Impuesto sobre Erogaciones y Remuneraciones al Trabajo Personal. Por lo anterior, las oficinas de Representación están sujetas a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De conformidad con las legislaciones anterior--

res, las oficinas de representación tienen una personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales dentro del territorio nacional, ya que la Ley claramente lo establece, no siendo -- así para otras situaciones jurídicas o relaciones de derecho que la oficina de representación pudiera tener.

En términos generales las oficinas de representación a pesar que las leyes fiscales y laborales les -- conceden una personalidad jurídica propia, estas forman parte de la personalidad jurídica de la Institución a la cual representan; no se puede hacer una diferenciación -- en cuanto a la personalidad jurídica de la Institución y de su oficina de representación. Prueba de lo anterior, es que no existe ninguna disposición en que se prevean -- asambleas de accionistas para las oficinas de representación, distintas de las sociedades a que pertenecen, ni -- tampoco se encuentra disposición alguna que reglamente -- organismos de administración distintos para las oficinas de representación, ni nombramiento de liquidadores especiales en el caso de disolución y liquidación.

Exceptuando las salvedades laborales y fiscales antes señaladas, la personalidad de las oficinas de representación es la misma que la personalidad jurídica de la matriz y si en algún momento contrae obligaciones la oficina de representación como tal, lo hará en nombre y representación de la Institución a la cual pertenece, habiéndole otorgado su casa matriz un poder para que en nombre y representación se obligue en los términos y condiciones que le señalen para operar dentro del territorio nacional.

La naturaleza jurídica de la oficina de representación es la de un mandatario y por lo tanto podrá -- realizar todos los actos que su mandante le otorgue, como es el caso de la contratación de sus empleados con las inherentes obligaciones fiscales y laborales o cualquiera otra obligación que contraiga a nombre de su poderdante. Es muy importante señalar que la casa matriz es la que se obliga y no la oficina de representación, por lo que si en algún momento la Legislación o la Autoridad lo exigen el cumplimiento a la oficina de representación de las obligaciones derivadas de los actos jurídicos que --

realicen en el territorio nacional, en realidad se está obligando a la casa matriz a través de su oficina de representación. Esta está sujeta a Leyes Mexicanas por estar domiciliada en territorio nacional y por efectuar actos jurídicos que surten efecto dentro de la competencia y jurisdicción de las Leyes Mexicanas.

La Legislación Mexicana reconoce la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, en el Artículo 250 de la Ley de Sociedades Mercantiles que a continuación se transcribe:

"ART. 250.- Las Sociedades Extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República." (20)

El maestro Mantilla Molina señala que: "el otorgamiento incondicional de la personalidad jurídica -- permitirá a la Sociedad Extranjera el acto que pretenda, excepto si conforme a la ley que lo rige, solo puede ser ejecutada por quien tiene nacionalidad mexicana", la Legislación Bancaria Mexicana, solamente reconoce como Instituciones de Crédito, a aquellas que gozan de concesión

(20) Art. 250.- Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas Leyes y Códigos de México. Sociedades Mercantiles y Cooperativas. Colección Porrúa, Veinticinquinta Edición, México 1976.

banca de acuerdo con el Artículo Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y esta concesión solo puede ser otorgada a nacionales de conformidad con el Artículo Octavo de la mencionada Ley, por lo que se deduce que no se le puede reconocer la personalidad jurídica a las instituciones de crédito extranjeras ya que de hacerlo así, se estaría contrariando a las Leyes Bancarias y en el caso contrario, se contraviene a la Ley de Sociedades Mercantiles.

De todo lo anterior se puede deducir que no está claramente establecido cuál es la personalidad jurídica de una Oficina de Representación de una Institución extranjera, lo que parece indicar que es necesario que la Legislación Mexicana defina y establezca de una manera clara, cuál es la personalidad jurídica de las Oficinas de Representación, así como de sus Casas Matrices, para que de lo contrario se suscitan problemas de personalidad como los arriba apuntados.

6.) SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA OFICINA DE REPRESENTACION.

Como se ha venido haciendo a lo largo de este

estudio, con el objeto de hacerlo lo más práctico y objetivo posible, a continuación se redactará un proyecto de escrito para ser presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Bancos, Seguros y Valores, Departamento de Banca Extranjera, mediante el cual se solicite la autorización para establecer en México una Oficina de Representación. Asimismo se redactará un proyecto de Oficio, mediante el cual la mencionada dependencia dé su autorización.

D.1) Proyecto de Escrito:

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION
EXTRANJERA)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE BANCOS, SEGUROS Y VALORES
DEPARTAMENTO DE BANCA EXTRANJERA.

(NOMBRE DEL FIRMANTE), por (NOMBRE DEL BANCO O DE LA INSTITUCION FINANCIERA), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos (PONER EL DOMICILIO), en México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a cualesquiera de los señores, (NOMBRE DE PERSONAS QUE SE DEBE AUTORIZAR) ante ustedes atentamente expongo:

Por medio del presente escrito, venimos a solicitar a ustedes, con fundamento en lo establecido en las Reglas sobre Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1972, la autorización

para abrir una oficina representativa en la República Mexicana a mi representada, por lo que para los efectos anteriores, nos permitimos informar a ustedes lo siguiente:

1.- Mi representada quiere establecer en México una oficina representativa, con el objeto de ampliar sus operaciones y otorgar créditos en México.

En el Anexo I se da una breve explicación de los motivos que se tienen para abrir una oficina representativa en México.

2.- El programa de actividades que pensamos desarrollar en México, se describe en el Anexo II.

Asimismo queremos manifestarles que las operaciones que realizará mi representada dentro del Territorio Mexicano, serán de conformidad con las disposiciones que en política financiera señale esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S.A., y quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

3.- Antecede a ustedes copia de la documentación a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Instituciones Auxiliares.

Asimismo, manifestamos a ustedes que no realizaremos dentro del Territorio Nacional, ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la Banca y del crédito, tal y como se encuentra establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por lo expuesto,

A ESA SECRETARIA, atentamente pido se sirva:

UNICO:- Autorizar a mi representada a establecer una Oficina representativa en la República Mexicana.

(LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA)

(FIRMA DEL SOLICITANTE)

Anexos:

ANEXO I

Los motivos por los cuales se desea establecer una oficina de representación en México.

ANEXO II

Programa de actividades a desarrollar en México.

ANEXO III

- A).- Texto de las principales disposiciones a que está sujeta en su país la solicitante.
- B).- Balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- C).- Documentación que utilice la solicitante para dar a conocer a la autoridad mexicana sus actividades, operaciones, servicios, personal u otros datos.

ANEXO IV

En caso de que la gestión se haga a través de Apoderado, copia debidamente legalizada de la resolución en que conste su nombramiento.

ANEXO V

- A).- La resolución debidamente legalizada en que se designe la persona que estará a cargo de la oficina de representación.
- B).- Información suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de la persona o personas que actuarán como representantes.

D.2) Proyecto de Oficio:

DIRECCION DE BANCOS, SEGUROS Y VALORES
DEPARTAMENTO DE BANCA EXTRANJERA.

REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
DEL EXTERIOR.- Se les autoriza a mante
ner la oficina que se indica.

México, D.F., (FECHA)

(NOMBRE DE LA INSTITUCION EXTRANJERA)
(DOMICILIO)

Nos referimos a su escrito de (FECHA EN QUE FUE PRESENTADO EL
ESCRITO), mediante el cual, de conformidad con lo establecido por las Re-
glas sobre Representación de Entidades Financieras del Exterior, publica-
das en el Diario Oficial de la Federación al 10 de abril de 1975, solici-
tan autorización de esta Secretaría para ~~establecer~~ en ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~representación~~.

Sobre el particular, manifestamos a ustedes que esta dependen-
cia con fundamento y en los términos señalados por las invocadas Reglas,
tiene a bien conceder la autorización que solicitan para mantener la ofi-
cina de que se trata, la que deberá ostentar la denominación (NOMBRE OFI-
CIAL DE LA INSTITUCION EXTRANJERA EN MEXICO).

Asimismo, esta propia secretaría los autoriza para que dicha
oficina quede establecida en la (DOMICILIO) de esta ciudad y actúe como -
su representante el (NOMBRE DEL REPRESENTANTE).

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
P.O. del Secretario.
El Director.

(FIRMA)

- c.c.p. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su conocimiento.-
República de El Salvador No. 47.- Ciudad.
- c.c.p. Banco de México, S.A., con el mismo fin.- Av. 5 de Mayo No. 2.-
Ciudad.

CAPITULO QUINTO

LAS SUCURSALES EN MEXICO DE BANCOS EXTRANJEROS

Con la reforma del 27 de diciembre de 1978 a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se establece la posibilidad de que la banca extranjera opere en México a través de sucursales, dicha reforma ha irrumpido con la política que se había seguido durante varias décadas, en prohibir el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en México.

Es necesario señalar que las operaciones que podrán realizar las sucursales de bancos extranjeros que se establezcan en México, serán solamente las efectuadas con no residentes en el territorio nacional, de acuerdo con lo anterior y con los usos y costumbres bancarios internacionales, la sucursal extranjera operará en México, como lo hacen las agencias bancarias en los principales Centros Financieros Internacionales, por lo que sería muy conveniente para que no se desvirtue el objetivo real de las sucursales bancarias en el país, introducir a la Legislación Bancaria Mexicana, la denominación, los dere

chos y las obligaciones de la Agencia bancaria internacional, inovándose así, la Legislación con ideología, -- conceptos y terminología de Banca Internacional, con lo cual se equipararía con las demás legislaciones que regulan a los Centros Financieros Internacionales.

La anterior reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la reforma de 1973, mediante la cual se autoriza a las Instituciones de crédito mexicanas, a establecer sucursales en el exterior, son pasos sumamente importantes que han sido tomados para lograr la internacionalización de la banca mexicana, sin embargo, para crear en México un Centro Financiero Internacional, es necesario ir más lejos que las anteriores reformas y para ello se requiere que la Banca Extranjera, tenga acceso directo y activo en el sistema bancario mexicano, paso que se llevaría a cabo mediante la autorización de verdaderas sucursales bancarias y no de sucursales con facultades de agencias bancarias internacionales.

a.) ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA PARTICIPACION DIRECTA Y ACTIVA DE LA BANCA EXTRANJERA EN MEXICO, A TRAVES DE VERDADERAS SUCURSALES BANCARIAS.

Como ya se mencionó anteriormente, es indispensable para lograr hacer de México un Centro Financiero Internacional, el permitir el acceso de la banca extranjera al sistema financiero mexicano. El vehículo más idóneo para lograr lo anterior es la sucursal bancaria, ya que a través de ella se obtendría la representación, los recursos, las ventajas y la proyección que otorga la banca extranjera cuando opera directamente en un centro financiero. La diferencia de cuando opera por México, a través de oficinas de representación, realizando sus operaciones desde el lugar donde está ubicada su casa matriz, o de agencias bancarias internacionales, mal llamadas en México sucursales, que realizan sus operaciones con no residentes en el territorio nacional.

La participación activa y directa de la banca extranjera en México, auspiciaría la creación en el país, de un Centro Financiero Internacional, lo cual implica un mejor desarrollo de la economía nacional, puesto que así se fortalece la participación de México en los merca

dos internacionales de dinero, ya que contaría con el su-
yo propio, al igual que lo han hecho otros países con --
sistemas bancarios y estructuras económicas similares a --
las que rigen actualmente en el país.

A.1) Primer Argumento: Marco de Ilegal-
idad en que Opera la Banca Extran-
jera en México.

A pesar de las últimas reformas, todavía se --
aprecia que existen grandes lagunas en la legislación --
bancaria, por lo que respecta a las operaciones que rea-
lizan los bancos extranjeros en el territorio nacional,
ya que operan sin ninguna restricción local, pudiendo --
realizar toda la gama de actividades bancarias que les -
está permitido en su país de origen, encontrándose en un
marco de ilegalidad de acuerdo con los artículos segundo
y octavo de la Ley General de Instituciones de Crédito y
Organizaciones Auxiliares, ya que ninguna institución de
crédito extranjera, puede operar como tal, puesto que pa-
ra ello se requiere de concesión bancaria y la concesión
solamente se otorga a nacionales. Si bien es cierto por
una parte, que los créditos que otorga la banca extranje

ca se formalizan en el exterior, también es cierto por otra parte que los efectos de dichos créditos son consumados en el territorio nacional y no en el exterior, resultando ilógico que no exista alguna legislación nacional que los controle en favor de las personas que se comprometen con empréstitos del exterior y tienen su domicilio en el territorio nacional, por lo que éstos se encuentran virtualmente desamparados al contratar créditos con bancos extranjeros. Uno se podría preguntar que, si en el exterior y concretamente que en los Centros Financieros Internacionales, no existen legislaciones que prevean este tipo de situaciones, a tal cuestión se podría responder que en la mayoría de los centros, si existen y además tratan al extranjero con la misma equidad que al nacional para el cumplimiento de las obligaciones de ambos, sin embargo, existen Centros Financieros Internacionales que debido a la falta de estabilidad política y a su pobre legislación en materia bancaria, sus instituciones de crédito se convierten en entes, por llamarlos de alguna manera, que constantemente atropellan los

usos y costumbres de la banca internacional, operando -- fuera de todo marco legal, la mayoría de ellos están ubi-- cados en los llamados paraísos fiscales.

A.2) Segundo Argumento: Desigualdad que Existe entre el Deudor Nacional y la Banca Extranjera:

Por otra parte, en caso de que una institución de crédito extranjera otorgue créditos en el territorio nacional y ésta no cumpla con alguna de las obligaciones pactadas, el deudor solamente podría invocar las leyes -- que le corresponden por domicilio a la institución extran-- jera, ya que el contrato forzosamente se tiene que firmar en el exterior, puesto que si se formaliza en México, po-- dría arguirse alguna causa de nulidad, lo anterior en -- virtud de que para poder operar como institución de cré-- dito en el territorio nacional, se requiere de concesión y en caso de no tenerla y operar como institución de cré-- dito, se estaría contraveniendo a la Ley General de Ins-- tituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. El -- poder invocar solamente las leyes del domicilio del ban-- co extranjero, le otorga a la institución de crédito ex--

trajera una ventaja con respecto a su deudor, toda vez que el contrato no surte efectos en su país, si no que en el territorio nacional y las realidades, legislaciones, usos y costumbres no son las mismas en el extranjero con respecto de México, muchas de las veces una operación que es válida en el extranjero no lo es en México o viceversa, por lo que no es lógico que el contrato se regule por las leyes donde está domiciliada la institución extranjera, sino deberá regularse de acuerdo con las leyes en donde surta efectos, por lo que se hace necesario contar con una legislación que salvaguarde los intereses nacionales, ya que se pudiera poner en duda el marco de legalidad en que pueden ser sancionadas las instituciones de crédito extranjeras.

A.3) Tercer Argumento: Conveniencia de Contar con una Legislación que Regule Todas las Operaciones que Realice la Banca Extranjera en México:

Con el objeto de contar con una adecuada legislación bancaria que regule la actividad de la banca extranjera en México, es necesario que ésta prevea l ope

raciones que realiza con residentes en el territorio nacional y para poderse llevar a cabo lo anterior, es indispensable enmarcar dentro de un ámbito de legalidad, - las operaciones que realicen en el país, con lo cual habría que reconocerles la personalidad jurídica que tienen, es decir, acreditarlas como instituciones de crédito en México, situación que se corregirá al autorizar a la banca extranjera con verdaderas sucursales (No Agencias), para lo cual se debería de reformar la legislación bancaria tomando en consideración que en ningún momento se permita que capten el ahorro interno ni intervengan directamente en la política monetaria y crediticia del país, se menciona una intervención directa ya que independientemente se lleve a cabo o no la reforma propuesta, la banca extranjera tiene injerencia indirecta en la política financiera de México, en virtud de que la economía nacional está sujeta a los cambios internacionales y a las paridades monetarias que se rigen desde el exterior, sin embargo, se puede legislar de tal manera que las principales directrices de la política económica sean --

dictadas de acuerdo y de conformidad con el interés nacional, por lo que se debe visualizar a la Banca Extranjera y a la Banca Mexicana, desde ángulos diferentes, a través de la distinción de ambas en la legislación bancaria mexicana, siguiendo el criterio de que la banca extranjera únicamente opere renglones que la banca mexicana no pueda cubrir y con lo anterior se propiciaría la internacionalización de la banca Mexicana.

A.4) Cuarto Argumento: Ventajas que se Obtienen con la Participación de la Banca Extranjera a través de Verdaderas Sucursales.

Las ventajas que se obtendrían con la reforma propuesta en este Capítulo, serían innumerables, pero para citar las más importantes se mencionará la creación en México de un auténtico Centro Financiero Internacional, con las ventajas que éste otorga y las cuales se han mencionado a lo largo de este estudio. Por otra parte, se obtendrían las aportaciones fiscales que corresponden a las utilidades que obtengan, asimismo se reforzaría el sistema financiero nacional, al contar el Banco Central con más activos, proporcionados por los encajes legales

que le otorgarían las sucursales extranjeras, pudiéndose utilizar estos recursos para financiar con fondos blandos a los sectores más necesitados de la economía nacional, además implicaría un control absoluto de la deuda externa, contratándose ésta de acuerdo con las políticas financieras que señalen las autoridades mexicanas y no de acuerdo con las políticas financieras que dicte la banca extranjera, a su vez se solventaría el problema de la reciprocidad bancaria internacional, ya que los principales centros financieros internacionales solicitan para poder establecer en ellos, sucursales bancarias (No Agencias Internacionales) que el país de donde sea la nacionalidad de la institución que pretenda establecerse, también autorice a los bancos de dicho centro a establecer sucursales bancarias y por último, la banca extranjera realizaría sus operaciones en el país, de acuerdo con las leyes mexicanas y no de acuerdo con las leyes de su país de origen, en virtud de que al establecerse con verdaderas Sucursales que operan activa y directamente en el Sistema Financiero Mexicano, forzosamente se les cen-

dría que reconocer la personalidad de Instituciones de -
Crédito, por lo que tendrían que sujetarse a las Leyes -
Bancarias Mexicanas, para lo cual y como ya se ha venido
mencionando en este estudio, habría que modificar toda -
la Legislación Bancaria Mexicana y así se lograría que -
la Banca Extranjera opere en México, dentro de un marco
de legalidad logrando el control y buen cumplimiento de
sus operaciones en concordancia con el interés nacional.

CONCLUSIONES

1. Con el establecimiento de sucursales de Bancos Mexicanos en el extranjero, se alcanzan los siguientes objetivos:

A) Un importante avance para lograr la internacionalización de la Banca Mexicana, a través de la participación directa en los Mercados Internacionales de Dinero, lo que tiene por resultado:

A.1) La adquisición de recursos del exterior a costos más bajos, ya que la Sucursal no está sujeta a la Comisión por la obtención del crédito, a que están sujetos todos los bancos que no participan directamente en los Centros Financieros Internacionales.

A.2) Que la Sucursal Mexicana en el extranjero, esté en condiciones más favorables para el otorgamiento de créditos dentro del territorio nacional, con respecto a la banca extranjera, ya que no está sujeta al pago de impuestos a que

alude el Art. 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se grava a las Instituciones de Crédito Extranjeras por el pago de intereses en los créditos que otorga.

B.) Incrementar en forma ilimitada la capacidad para -- efectuar operaciones de crédito, que actualmente solo está en posibilidades de efectuar la Banca Extranjera.

C.) Una auténtica promoción del comercio exterior, puesto que se adquiere una posición muy ventajosa para atender en forma directa al exportador mexicano.

D.) Una adecuada capacitación de personal mexicano, formando verdaderos especialistas en Banca Internacional.

2. Las Sucursales de Bancos Mexicanos en el extranjero, no están sujetas al registro a que alude el Art. 31, Fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que tienen la misma personalidad jurídica

ca de su casa Matriz, por lo que si se gravan los intereses generados por operaciones activas en México, existiría doble imposición fiscal por la misma fuente de ingreso, una por el impuesto sobre Productos del Capital y la segunda por el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

3. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no define en su articulado a las Agencias Bancarias, a diferencia de la mayoría de las Legislaciones Extranjeras de los principales Centros Financieros Internacionales que sí lo hacen, existiendo una laguna en la Legislación Bancaria Mexicana.
4. Cuando la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, prevé la posibilidad de que la banca extranjera se establezca a través de sucursales en el territorio nacional, les señala una serie de limitaciones confundiéndolas con actividades características de las agencias bancarias de los

Centros Financieros Internacionales, desvirtuando la naturaleza y el objeto real de la Sucursal Bancaria en México.

5. Las Sucursales de Bancos Mexicanos en el extranjero, no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta de intereses pagados por las operaciones pasivas que realicen, en virtud de que quienes lo reciben no son causantes de impuestos nacionales de acuerdo con el Artículo Tercero del mencionado ordenamiento, en virtud de que dichos ingresos son provenientes de fuente de riqueza situada fuera del Territorio Nacional.

6. El régimen de Encaje Legal para las Sucursales de Bancos Mexicanos en el Extranjero, deberán estar sujetas únicamente a los ordenamientos que para ese efecto se expidan en el lugar de su domicilio, ya que si además están sujetas a los Encajes establecidos en la Ley Mexicana, habría superposición de ellos y sus activos se verían sumamente limitados, impidiendo el conveniente desarrollo de la Sucursal y co

locándola en estado de desigualdad en relación a las sucursales de otros países, que no tuvieron esa desventaja en la realización de sus operaciones.

7. En relación a el régimen de apalancamiento, o sea la relación entre activo y pasivo que deben estar sujetas las sucursales de Bancos Mexicanos en el extranjero, se debe seguir el mismo criterio que para el régimen de Encaje Legal, por lo que el factor apalancamiento a que deben de estar sujetas, es conveniente que sea el establecido por las leyes donde están domiciliadas y así podrán operar en los Mercados de Dinero y Capitales en iguales condiciones que los Bancos Internacionales.

8. En los Estados Unidos de Norteamérica, además de los requisitos generales contenidos en la Legislación Federal en sus disposiciones referentes a Bancos, éstas se rigen por disposiciones a nivel local en cada Estado, a diferencia del Sistema Mexicano. En el Capítulo Segundo de este estudio, se hace referencia a la legislación en el Estado de Nueva York, siendo --

condición esencial para el funcionamiento de una ---
agencia bancaria extranjera, el que esté debidamente
constituida en su país de origen, que sus estados fi-
nancieros estén debidamente aprobados y reflejen una
sana situación de solvencia económica. Asimismo, --
que los integrantes de su consejo de administración,
directores y representantes, tengan la debida solven-
cia moral.

Por su importancia, en el Capítulo Segundo de esta ---
~~agencia se ha hecho referencia a Panamá como un país~~
tro Financiero Internacional. La legislación Banca-
ria Panameña al igual de la Mexicana, es exclusiva--
mente de carácter federal, teniendo este país el ---
gran atractivo de que las operaciones bancarias que
realizan agencias extranjeras, no están sujetas a --
cargas fiscales. Como se pueda desprender de la lec-
tura del Capítulo mencionado, La Legislación Banca-
ria Panameña es sumamente favorable para el estable-
cimiento de Sucursales Bancarias extranjeras, ya que
los requisitos exigidos son fáciles de cumplir para

un banco mexicano.

10. Es importante que la Legislación Bancaria y la Legislación Fiscal Mexicanas, no dupliquen las limitaciones y cargas a que ya están sujetas las agencias bancarias en el extranjero, especialmente en lo que se refiere a encajes legales, apalancamiento y cargas tributarias.

11. Tan importante es que la Banca Mexicana concorra a los Centros Financieros Internacionales, como el hacer de México un Centro Financiero Internacional, para lograr una verdadera internacionalización bancaria, indispensable en los tiempos modernos para facilitar intercambios financieros y comerciales entre los diferentes países del mundo.

12. Las Instituciones Financieras del Exterior, que otorgan créditos en México, están sujetas al Impuesto Sobre la Renta por los intereses que reciben. De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están sujetas a las siguientes tasas impositivas:

A.) Las Instituciones que no estén registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están su-

- jetas a la tasa del 42% sobre intereses recibidos.
- B.) Las instituciones que están registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están sujetas a la tasa del 21% sobre intereses recibidos.
- C.) Las instituciones pertenecientes a Estados Extranjeros, están sujetas a la tasa del 10% sobre intereses recibidos, independientemente de que estén registradas o no.

13. El tratamiento fiscal que otorga la Ley del Impuesto sobre la Renta, coloca a los Bancos pertenecientes a Estados Extranjeros en condiciones más ventajosas, cuando operan en el territorio nacional en relación a los Bancos privados Extranjeros, situación a todas luces injusta para la Banca Privada Extranjera y sobre todo para el cliente nacional, ya que por una parte la banca privada extranjera es la que más recursos y facilidades otorga al sujeto de crédito nacional y por la otra éste absorbe generalmente el impuesto, incrementándose el costo del crédito.

Ninguna Institución de Crédito Extranjera puede ser gravada por impuestos Estatales o Locales, en los intereses recibidos, derivados de sus operaciones de crédito en el Territorio Nacional, lo anterior se debe a que solamente el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones en materia de comercio exterior y legislar en cuanto a la condición del extranjero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha reglamentado las políticas financieras para el otorgamiento de créditos por parte de Bancos extranjeros, no obstante que las reglas para el "Registro de Instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República" se expidieron hace siete años, propiciando así la anarquía en el otorgamiento de créditos extranjeros y causando nefastas consecuencias económicas al país.

La facultad discrecional de que goza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder o negar a su arbitrio el registro a la Institución Bancaria Extranjera, puede ser motivo de abusos e irregulari-

dados en el otorgamiento de las mismas, por lo que sería conveniente la existencia de criterios objetivos para su registro y operación de la banca extranjera en México.

17. A raíz de la mexicanización de la Banca Mexicana, muchas representaciones de la Banca Extranjera se han extralimitado en sus atribuciones, al propiciar inversiones de capital mexicano en el extranjero, por lo cual es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamente de una manera adecuada estas operaciones, pues la práctica demuestra que una prohibición es totalmente inoperante en la realidad y es a todas luces mejor reglamentar lo que de hecho existe, de acuerdo con los intereses nacionales que prohibir lo que hasta la fecha es inevitable.

18. La Legislación Mexicana no establece la naturaleza jurídica de la personalidad legal de las oficinas de representación de Bancos extranjeros, por lo que

Ésta goza de la misma personalidad jurídica de su representada, con las facultades y limitaciones que ésta le imponga y por las establecidas en la Legislación Mexicana. De acuerdo a lo anterior, las oficinas de representación son equiparables jurídicamente a un departamento más del banco, sin tener una personalidad jurídica propia, como no la podría tener un departamento de Contabilidad o un departamento de Personal de un banco. a pesar de lo anterior, para las Leyes Laborales y Fiscales, la oficina de Representación es el Patrono de los empleados que laboran en ella, por lo que en estos casos sí se le concede una personalidad jurídica propia, de acuerdo con el principio jurídico de que la Ley es la única fuente creadora de la personalidad jurídica. No cabe duda que la Legislación Mexicana contiene una laguna a este respecto, puesto que la personalidad jurídica de la oficina de representación, no queda claramente definida, por lo que se estima conveniente se defina dicha personalidad de las representaciones.

19. El nacionalismo mal entendido, ha traído nefastas -
consecuencias políticas y económicas para el país,
ya que se pensó que el establecimiento de Bancos ex-
tranjeros en México, comprometía la Soberanía Nacio-
nal, siendo esto todo lo contrario, puesto que al -
establecerse los Bancos Extranjeros en México, el -
gobierno tendría control sobre sus operaciones al -
igual que las tiene con la Banca Nacional, no sien-
do así cuando operan desde el exterior como actual-
mente lo hacen, sin control ni limitación alguna.

20. La última reforma a la Ley General de Instituciones
de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada -
en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1978, de-
nota una rectificación de criterio en políticas fi-
nancieras, ya que establece la posibilidad de que -
la Banca extranjera opere en México, a través de su
sucursales (Agencias Bancarias), lo cual constituye a
la fecha el paso más importante que se ha dado en -
materia de Banca Internacional.

21. Al establecerse sucursales de la Banca extranjera -

en México, es indispensable crear una estructura jurídica que permita un adecuado control sobre las -- mismas, siguiendo un criterio de sano nacionalismo que beneficie al país y no solo a las instituciones extranjeras. para lo cual se recomienda que se fijen normas que regulen sus operaciones activas y pasivas de una manera semejante pero no igual a las -- instituciones mexicanas, de tal manera que el Estado Mexicano pueda controlar y regular de acuerdo -- con las necesidades de la Nación; las operaciones -- que realicen, teniendo siempre la precaución de no lesionar los legítimos intereses de la Banca Nacional y mucho menos poner en peligro la independencia económica del país.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ALCOCCER, MARIANO, "Medio Siglo de Evaluación Bancaria en México". Apuntes, México 1951.
- ARELLANO, GARCIA CARLOS, "Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa, México 1976.
- ARCE, ALBERTO G., "Derecho Internacional Privado". Universidad de Guadalajara, México 1965.
- ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO, A.C., "Informe del Consejo", México 1966 - 1970.
- ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO, A.C., "Seminario de Investigación Económica de la Banca", México 1971.
- BANCO DE MEXICO, S.A., "Instructivos y Circulares en Vigor", México 1975 - 1979.
- BAUCHE, GARCIA DIEGO MARIO, "Operaciones Bancarias", Editorial Porrúa, México 1974.
- BURGOA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1977.
- BURGOA, IGNACIO, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1977.
- BURGOA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1977.
- CERVANTES, AHUMADA RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, México 1976.
- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, "Instructivos y Circulares en Vigor", México 1975 - 1979.
- CREEL, ENRIQUE C., "Estudio Sobre Finanzas, Bancos y Ley Monetaria de la República Mexicana", Sociedad Científica "Antonio Alzate", México 1930.
- DE PINA, VARA RAFAEL, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México 1970.

- DE LA GARZA, FRANCISCO, "Derecho Financiero Mexicano", -
Editorial Porrúa, México 1969.
- ESTEVE, MANUEL, "El Sistema Monetario Internacional", --
Editorial Salvat, Barcelona, España, 1974.
- FRAGA, GABINO, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa,
México 1977
- FLORES, ZAVALA ERNESTO, "Finanzas Públicas", Editorial -
Porrúa, México 1977.
- FUNCIONES DEL BANCO CENTRAL, "Revista Enlace" del Banco
de México, S.A., México. Marzo 1977.
- HERNANDEZ, OCTAVIO, "Derecho Bancario Mexicano", AMIA, -
México 1956.
- HERRERA, CURIEL HUMBERTO, "El Derecho Bancario Mexicano"
Tesis Doctoral, 1976.
- LOUIS, HARRIS, AND ASSOCIATES, INC. "International and
Correspondent Banking Survey", U.S.A., 1977.
- MEMORIAS, ASOCIACION DE BANQUEROS, "Edición propia de la
Asociación", México.
- MANTILLA, MOLINA ROBERTO L., "Derecho Mercantil", Edito-
rial Porrúa, México 1975.
- MUNOZ, LUIS, "Derecho Bancario Mexicano", México 1974.
- PEAT, MARWICH, MITCHELL & CO., "Establishing an Office
of a Foreign Bank in the United States: A Guide for
Foreign Bank", Second Edition, U.S.A. 1977.
- PEAT, MARWICH, MITCHELL & CO., "Information for Foreign
Investor Considering Operation in the United States",
Second Printing, U.S.A. 1977.
- RODRIGUEZ, Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Bancario", Edi-
torial Porrúa, México 1976.
- RODRIGUEZ, Y RODRIGUEZ JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercan-
til", Editorial Porrúa, México 1974.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, "Instructivos y Circulares en Vigor", México 1975 - 1978.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, "Legislación Bancaria", 5 Tomos, México 1957.

SAMUELSON, PAUL, "Curso de Economía Moderna", Editorial Aguilar, Madrid, España, 1970.

SIQUEIROS, JOSE LUIS, "Los Problemas de la Doble Tributación en el Campo Internacional", Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1971.

SIQUEIROS, JOSE LUIS, "Las Sociedades Extranjeras en México", Imprenta Universitaria, México 1953.

SOMERS, HERALD, "Finanzas Públicas e Ingreso Nacional", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1970.

TENA, RAMIREZ FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1972.

YOUNG, RALPH, "Instruments of Monetary Policy in the United States", Washington, U.S.A., 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal de la Federación.
Código de Comercio.
Código Civil para el Distrito Federal.
Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley Federal del Trabajo.
Ley del Seguro Social.
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Ley Orgánica de Banco de México.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
United States Federal Tax Regulations.
New York Tax Regulations.
New York City Tax Regulations.
United States Federal Banking Regulation.
New York Banking Regulation.
Régimen Legal del Sistema Bancario y de la Comisión Bancaria Nacional de Panamá, República de Panamá.

Reglas para el Registro de Instituciones Extranjeras, -
Domiciliadas fuera de la República (Circular 607, ex-
pedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros)
México.

Reglas sobre Representación de Entidades Financieras del
Exterior, (Circular 607, expedida por la Comisión Na-
cional Bancaria y de Seguros, 12 Abril 1972), México.